



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA**

**JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**

Tunja, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2017-00012-00**  
**DEMANDANTE: CONSORCIO CEIBA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA**  
**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

En virtud del informe secretarial que antecede, y en presencia de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia de fondo dentro del proceso de la referencia.

**I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

El Consorcio CEIBA integrado por las Sociedades CIVITEC Ltda. y CALING Ltda., a través de apoderado judicial acude ante esta jurisdicción a fin de instaurar demanda en ejercicio del Medio de Control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A. contra el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, para que previos los trámites legales, en sentencia, se pronuncie en forma favorable sobre las siguientes:

**1. Pretensiones.**

Se declare la nulidad de la Resolución No.179 de 22 de agosto de 2016, "*Por la cual se declara el siniestro de inestabilidad de la obra ejecutada, producto del contrato de Obra pública SP-L P-02 de 2011*", y se declare que el Consorcio CEIBA no está obligado a pagar indemnización alguna, futo de la resolución demandada, con fundamento en la Póliza de Cumplimiento No.39-44-101040503, mediante la cual se garantiza el cumplimiento del Contrato de Obra pública SP-L P-02 de 2011.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del referido acto administrativo, solicita se ordene indemnizar los perjuicios ocasionados, lo cual comprende el pago o devolución de la suma de \$15.826.622 la cual fue compensada de manera oficiosa en la sentencia proferida el 17 de enero de 2017, por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.15001333301520160025100, en razón a la presunción de legalidad que le asistía en ese momento a la resolución hoy demandada.

Así mismo, solicita se ordene al demandado reintegrar la suma cancelada junto con la corrección monetaria y los intereses respectivos, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A., desde la fecha en que debía realizarse el pago y hasta cuando se produzca el reembolso respectivo; y se le condene en costas de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

## 2. Fundamento fáctico.

Se indica en el escrito de demanda que el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA adelantó el proceso de licitación pública 02 de 2011 para seleccionar un contratista que realizara las obras de "CONSTRUCCION ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (1 ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - BOYACÁ", el cual dio lugar a la adjudicación mediante Resolución No. 0211 de 15 de septiembre de 2011, y a la posterior celebración del Contrato de Obra Pública SP-LP-002-2011, suscrito entre el consorcio demandante y la entidad demandada.

Señala que ejecutada la obra por parte del Contratista, a entera satisfacción del MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, el día 01 de agosto de 2014, se suscribió acta de recibo final de la obra, y de manera concomitante las partes procedieron a firmar el acta de liquidación del Contrato de Obra Pública SP-L P-02 de 2011, en la cual se hace referencia a los valores del contrato y a paz y salvo en las demás prestaciones, con anotaciones y salvedades de parte y parte.

Manifiesta que mediante factura No. 0004 del 10 de octubre de 2014, el Consorcio CEIBA solicitó el pago de la suma de \$38.146.233,70, como saldo a favor del contratista reconocido en el acta de liquidación del 01 de agosto de 2014; valor que no fue cancelado en vía administrativa. Que ante la negativa de la cancelación de dicha suma, el Consorcio CEIBA, el día 21 de julio de 2016 adelantó ante el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, proceso ejecutivo que propendía al cobro de los valores contenidos en el acta de liquidación del 01 de agosto de 2014, proceso que se adelantó bajo el radicado No. 15001333301520160025100.

Precisa que mediante comunicación electrónica recibida el día 19 de septiembre de 2016, la Alcaldía de Santa María remitió notificación por aviso de la Resolución No. 179 de fecha 22 de agosto de 2016, "Por la cual se declara el siniestro de inestabilidad de la obra ejecutada, producto del contrato de Obra Pública SP-L P-02 de 2011", en la cual se resuelve, además de la declaratoria de ocurrencia del siniestro de inestabilidad de la obra ejecutada, hacer efectiva la garantía de cumplimiento No. 39-44-101040503, expedida por la empresa Seguros del Estado el día 3 de julio de 2012, por valor de \$38.009.727,90.

Que además de la anterior condena, los numerales cuarto y quinto de la resolución cuestionada, imponen las siguientes obligaciones a los miembros del Consorcio CEIBA:

- Al consorciado CALING LTDA, miembro en porcentaje de participación del 20%, la obligación de pagar la suma de \$3.061.242,33, por concepto de su responsabilidad y daño económico derivado de la inestabilidad de la obra y la mala calidad de la obra ejecutada.
- Al consorciado CIVITEC Ltda., miembro en porcentaje de participación del 80%, la obligación de pagar \$12.244.969.32, por concepto de su responsabilidad y daño económico derivado de la inestabilidad de la obra y la mala calidad de la obra ejecutada.

Expresa que el acto administrativo demandado fue expedido con ausencia total de un proceso administrativo, toda vez que solo con fundamento en el documento denominado "DIAGNOSTICO TECNICO DEL ESTADO ACTUAL DEL ACUEDUCTO CENTRAL VEREDA CEIBA CHIQUITA (ETAPA I) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA - BOYACA", la entidad demandada procedió a expedir la resolución hoy discutida. Que el anterior documento nunca fue conocido por la parte demandante y por tal razón no se le dio la oportunidad de objetarlo o contradecirlo oportunamente, además de no

permitirle ninguna clase de defensa, participación o alegato en marco del proceso administrativo sancionador, antes de la expedición de la Resolución No. 179 del 22 de agosto de 2016.

Tampoco existió participación del garante Seguros del Estado, quien, como avalista del contratista, su participación es obligatoria en el proceso sancionatorio que adelantó el convocado, y como lo veremos su ausencia es violatoria del debido proceso administrativo.

Que ante las falencias procesales adelantadas por el Municipio de Santa María con la expedición de la Resolución 179 del 22 de agosto de 2016, y frente la evidente intención de imponer una carga económica que evada la obligación de cancelar los saldos pendientes reconocidos del acta de liquidación del contrato, los integrantes del consorcio se abstienen de presentar recurso de reposición en contra de la resolución, prefiriendo acudir al requisito de procedibilidad exigido de conciliación y una vez fracasado este, adelantar el control judicial el que se resuelva la nulidad de dicha decisión administrativa.

Que en audiencia celebrada el 17 de enero de 2017, la Juez Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 15001333301520160025100, emitió decisión de fondo declarando de manera oficiosa la excepción de "*compensación*", haciendo el cruce de las obligaciones recíprocas contenidas en el acta de liquidación de fecha 01 de agosto de 2014 y con las decretadas en la Resolución 179 de fecha 22 de agosto de 2016, y las cuales ascienden en contra de la parte demandante a un total de \$15.826.622.

### **3. Fundamentos de derecho.**

Señala como normas violadas los artículos 6, 29 y 83 de la Constitución Nacional, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, los numerales 1 y 4 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Aduce que el artículo 29 de la Constitución Nacional fue transgredido en su totalidad, al no existir ninguna clase de procedimiento administrativo para expedir la Resolución 179 de fecha 22 de agosto de 2016, "*por la cual se declara el siniestro de inestabilidad de la obra ejecutada, producto del contrato de Obra Pública SP-L P-02 de 2011*", y lo que es lo mismo rayando con una vía de hecho, la entidad demandada omitió citar al contratista a rendir sus explicaciones, le impidió ser oído en audiencia, y no le fue permitido presentar pruebas o controvertir las que se presentaron en su contra. Considera que el derecho sancionador de estirpe administrativo es de protección constitucional, y en tal sentido es obligatoria la aplicación y respeto de las garantías que el artículo 29 constitucional incorpora en pro de los asociados.

Manifiesta que el Consejo de Estado ha señalado que ninguna actuación administrativa (menos la de características sancionatorias) puede inaplicar reglas de procedimiento que garanticen un debido proceso. Su ausencia conlleva indefectiblemente la nulidad de la actuación y de sus efectos, esto por romper violentamente los más básicos derechos del administrado, tales como el de tener una audiencia, a ser oído y a defenderse dentro del procedimiento previamente establecido y adelantado por juez o autoridad competente, todo ello a voces del artículo 29 Constitucional. Que dicho canon Constitucional, obliga tanto en actuaciones judiciales como administrativas, que se acuda al agotamiento previo del debido proceso Constitucional, en virtud del cual, la legitimidad de la actuación sancionatoria se materializa en el ejercicio de los derechos de contradicción que tiene el destinatario de una sanción, intentado equiparar la posición sancionatoria que cuenta la administración.

Que las garantías del debido proceso deben ser previas a la expedición de la sanción multa o declaratoria; se debe poner al destinatario de la decisión al tanto de los hechos que se le imputan, correrle traslado de las pruebas que en su contra se pretenden hacer valer, permitirle que aporte y/o solicite la práctica de otros medios probatorios tendientes a controvertir los cargos de los que se le acusa y en general, ser oído y controvertir las pruebas que en su contra se edifican en una actuación administrativa.

Precisa que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, incorporó un postulado que estuvo ausente en la Ley 80 de 1993, y que se enmarca en la necesidad de un debido proceso administrativo en los casos de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de un contrato estatal. Que adicional a lo ordenado en el referido artículo 17, el legislador incorporó a través del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, una reglamentación específica en lo relativo al procedimiento administrativo de imposición de multas, sanciones y cláusulas, con el fin de zanjar la discusión que se enarbolaba en torno a la posibilidad de que cada entidad pudiese reglamentar de manera particular el procedimiento sancionatorio administrativo aplicable a cada caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, aduce que la entidad territorial demandada no adelantó ninguna clase de procedimiento administrativo tendiente a la expedición de la resolución hoy imputada, teniendo la intención de tomar decisiones de plano, casi como vías de hecho, abusando de su condición de detentor de facultades exorbitantes y con la completa intención definitiva de pisotear las garantías constitucionales del contratista, y hacer nugatorias las obligaciones que el Municipio de Santa María tiene con el Consorcio Ceiba.

Precisó que el actuar contradictorio del ente territorial se traduce en el incumplimiento de los siguientes elementos: **i)** No existió traslado del informe que conllevó a la declaratoria del siniestro; **ii)** No se citó a audiencia al Consorcio CEIBA y/o a sus integrantes, y por lo mismo, estos no se enteraron de la existencia del proceso sancionatorio en su contra y, **iii)** No se citó a Seguros del Estado S.A. como garante del contrato de obra. En consecuencia, concluyó que es clara la inexistencia de un procedimiento administrativo para adoptar la decisión contenida en la Resolución No.179 de 2016.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el 27 de enero de 2017 (fl.32), siendo asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto de la misma fecha (fl.79); posteriormente, a través de auto calendado del 24 de marzo de 2017 (fls.81-82), se inadmitió la demanda. Luego mediante auto de 22 de mayo de 2017 (fls.109-109), se dispuso su admisión ordenando las notificaciones y el traslado respectivo, término dentro del cual la entidad accionada contestó la demanda. Posteriormente, mediante auto de 06 de octubre de 2017 (fl.267), el Despacho convocó a las partes para la práctica de la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 10 de noviembre de 2017 (fls.275-278), en donde fue suspendida en razón a las pruebas que fueron decretadas para resolver la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada. Retomada la audiencia el día 01 de agosto de 2018 (fls.294-299), el Despacho negó la excepción de cosa juzgada y continuó con el desarrollo de la audiencia inicial decretando las pruebas del proceso. Finalmente, en audiencia llevada a efecto el 26 de septiembre de 2018, previo el recaudo probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito (fls.506-507).

### III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 1. MUNICIPIO DE SANTA MARÍA (fls.120-133)

El Municipio de Santa María, a través de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Señaló que si bien se suscribió Acta de Recibo Final de Obra, de fecha 01 de Agosto de 2014, en la misma se consignó la siguiente salvedad: "*Que no obstante las cantidades de obra se encuentran ejecutadas, mediante informes de visita de fecha 23 y 24 de Abril de la oficina de planeación e infraestructura evidencio que en el sitio de la bocatoma no llega agua, aunque debido a las lluvias que se presentaron el día 23 de abril el suministro del líquido estuvo por un corto tiempo hasta los tanques de almacenamiento al siguiente día, incluso al momento de retirarse del lugar el flujo de llegar a los tanques, razón por la cual recibe la obra sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que haya lugar en caso de falta de funcionalidad de la misma durante los 365 días del año*". Que dicha salvedad dejo de presente un defecto en el objeto de la obra construida, el cual de determinarse en el futuro daría pie para dar el inicio de las respectivas acciones de índole administrativa y/o judicial señaladas en dicha acta, para el caso que nos ocupa, la Declaratoria de Inestabilidad de la Obra.

Manifestó que el acto administrativo hoy debatido agoto el proceso administrativo determinado en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, el cual determina que "*Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual **sólo serán susceptibles de recurso de reposición** y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo*", pues la Resolución No. 179 de 22 de Agosto de 2016, en el numeral octavo, señaló que contra dicho acto administrativo sólo procedía el recurso de reposición.

Indicó que la parte demandante manifiesta que nunca conoció el documento sustento de la Resolución No. 179 de 2016, esto es, el documento contentivo del Diagnostico Técnico emitido por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santa María; sin embargo, en el numeral sexto del escrito de demanda, señala que la Alcaldía Municipal de Santa María, mediante comunicación física, a través de correo certificado y posteriormente, mediante comunicación electrónica de fecha 19 de Septiembre de 2016, notificó mediante Aviso el contenido de la Resolución hoy debatida, acto administrativo que incorpora el documento "*DIAGNOSTICO TECNICO DEL ESTADO ACTUAL DEL ACUEDUCTO CENTRAL VEREDA CEIBA CHIQUITA (ETAPA I) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - BOYACÁ*" y el cual fue base y sustento de la expedición de la resolución.

Dijo que no es cierto que la compañía SEGUROS DEL ESTADO no tuvo participación en el proceso administrativo de Declaratoria de Siniestro de Inestabilidad de la Obra, determinado mediante la Resolución No 179 de fecha 22 de Agosto de 2016, pues dicha compañía el día 7 de Septiembre de 2016, presentó el respectivo recurso de reposición en contra de la citada Resolución, recurso que fue desatado mediante Resolución No. 002 de fecha 4 de Enero de 2017.

Que tampoco es cierto que no existieron "*protuberantes falencias procesales*" con la expedición de la resolución acusada, pues se otorgaron los recursos señalados en la Ley 80 de 1993, esto es, el recurso de reposición; que el hecho de que el hoy accionante no hiciere uso de dicha facultad o prerrogativa, y no objetará en término y oportunidad (como si lo efectuó la compañía de seguros) el acto administrativo, no es óbice para que éste sostenga que el acto fue producido con violación o inobservancia de los lineamientos legales establecidos para tal fin.

De igual manera, dijo que la resolución que es hoy objeto de reproche por la parte accionante, agotó todos los requerimientos que la Ley y la Jurisprudencia han señalado para expedir dichos actos administrativos (Declaración de Siniestro), ello es, *"el deber de motivar el acto administrativo indicando en él los supuestos de hecho y probatorios que soportan el acaecimiento del siniestro y por supuesto, la cuantía de la indemnización, como también, garantizar que tanto el contratista como la compañía de seguros, en ejercicio de los derechos de contradicción y legítima defensa"*.

Que los anteriores supuestos se materializan tanto en el documento denominado *"DIAGNOSTICO TÉCNICO DEL ESTADO ACTUAL DEL ACUEDUCTO CENTRAL VEREDA CEIBA CHIQUITA (ETAPA I) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - BOYACÁ"*, documento que es parte integral de la Resolución No. 179 de 22 de Agosto de 2016; como en la misma resolución hoy objeto del medio de control; pues en dicho Diagnostico se encuentran plenamente identificadas las fallas técnicas de la obra realizada por el Consorcio CEIBA, así como se encuentra identificado el monto o cuantía a indemnizar. De otra parte se tiene que el acto administrativo fue debidamente notificado tanto a los integrantes del Consorcio demandante, como a la Compañía de Seguros, a través de oficios dirigidos a la direcciones insertas en la respectiva Cámara de Comercio y el RUT de los integrantes de dicho consorcio, y comunicaciones a los correos electrónicos de los mismos.

Precisó que a partir de lo previsto en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, se establece que los actos administrativos de naturaleza contractual sólo son susceptibles del recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual. Por tanto, es evidente que la norma no señalo que previo a la expedición del acto administrativo se habría de adelantar actuación administrativa alguna, tal y como lo argumenta la parte accionante.

Expresó que ni la actuación adelantada por la administración, ni los valores determinados en dicho acto administrativo, son de tipo sancionatorio, pues su naturaleza es de tipo indemnizatoria. En ese sentido, mal haría la administración en adelantar una audiencia de tipo sancionatoria, como la que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, cuando lo que se debate mediante la declaratoria del siniestro no es un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales, que merezcan reproche o sanción pecuniaria por parte de la administración hacia el contratista y el asegurador; sino la indemnización de unos daños acaecidos producto de una obra mal ejecutada, y de fondo, la protección del erario municipal y del interés general.

Que de la lectura del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se concluye que el trámite administrativo allí descrito solo es posible desarrollarlo antes del vencimiento del plazo de ejecución del contrato y en caso de que el contratista este incumpliendo sus obligaciones derivadas del contrato, caso que no es el que nos ocupa hoy, debido a que a la fecha de la ocurrencia del siniestro por inestabilidad el plazo de ejecución ya está fenecido y por ende las obligaciones del contratista ya están fenecidas, luego quiere ello indicar que el tramite dado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, no es posible desarrollarlo cuando se trata de la declaratoria de siniestro por inestabilidad de la obra ejecutada por el contratista y recibida por la entidad y mucho menos es el tramite correcto para el cobro de la garantía única de calidad en el amparo de inestabilidad de la obra.

Manifestó que tanto el consorcio accionante como la Compañía de Seguros, fundamentándose en supuestas falencias procesales argüidas a la Administración Municipal de Santa María en la declaratoria del Siniestro de estabilidad de la obra, evaden su responsabilidad a la hora de responder por una obra mal ejecutada, obra que no presta funcionamiento al día de hoy, y que tiene a una comunidad sin tener acceso al agua, derecho fundamental señalado por el Constituyente; así

mismo, defraudando la confianza depositada por la Administración al contratista y en contra del Erario Municipal.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1. PARTE DEMANDANTE (fls.509-511).**

En esta oportunidad, el apoderado de la parte actora reiteró todos y cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

##### **2. PARTE DEMANDADA (fls.512-516)**

El apoderado del Municipio de Santa María ratificó todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación a la demanda.

##### **3. MINISTERIO PÚBLICO.**

La delegada del Ministerio Público no rindió concepto.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **1. Problema jurídico.**

De acuerdo con lo expuesto por las partes, el presente asunto se contrae a examinar la legalidad de la Resolución No.179 de 22 de agosto de 2016, por medio de la cual el Alcalde Municipal de Santa María declaró ocurrido el siniestro de estabilidad de la obra objeto del Contrato No.SP-LP-002-2011, en orden a establecer si como se aduce en la demanda, resulta procedente su declaratoria de nulidad por los cargos invocados; o si por el contrario, como lo indica la defensa debe preservarse incólume su presunción de legalidad por haberse cumplidos los requisitos formales y sustanciales exigidos para su expedición.

##### **2. Marco jurídico aplicable.**

En aras de resolver el problema jurídico propuesto, se abordará el análisis de los siguientes puntos: **i)** naturaleza y finalidad de la garantía de estabilidad de obra; **ii)** el trámite que ha de seguirse para la declaratoria del siniestro; **iii)** el debido proceso y la validez del acto administrativo por medio del cual se declara el siniestro y se ordena hacer efectiva la garantía de cumplimiento y, **iv)** el caso concreto y lo probado.

##### **2.1. De la naturaleza y finalidad de la garantía de estabilidad de obra y alcance de la responsabilidad del contratista.**

El numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993<sup>1</sup>, establecía que el contratista estaría obligado a prestar garantía única para avalar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del negocio jurídico, bien mediante pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o bien mediante garantías bancarias, las cuales en todo caso se entenderían vigentes hasta la liquidación del contrato y la prolongación de sus efectos. La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 679 de 1994, donde se precisó el alcance de la garantía única de cumplimiento y los riesgos que debían ampararse.

---

<sup>1</sup> Numeral derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007

En efecto, el artículo 16 de esta normativa, estableció que las garantías así establecidas por el legislador, tendrían por objeto respaldar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones surgidas a cargo de los contratistas frente a las entidades estatales, por razón de la celebración, ejecución y liquidación de contratos estatales. Por tanto, se determinó que con sujeción a los términos del respectivo contrato, debía cubrirse cualquier hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Por su parte, el artículo 17 *ibídem* estableció que la garantía debía ser suficiente de acuerdo con las distintas clases de obligaciones amparadas, señalando que únicamente serían incluidos como riesgos aquellos que correspondieran a las obligaciones y prestaciones del respectivo negocio jurídico, tales como los de buen manejo y correcta inversión del anticipo o pago anticipado, cumplimiento del contrato, estabilidad de la obra, calidad del bien o servicio, correcto funcionamiento de los equipos, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. De igual forma se indicó que en los contratos de obra y en los demás que la entidad contratante considerase necesario, se cubriría igualmente la responsabilidad civil frente a terceros derivados de la ejecución del contrato a través de un amparo autónomo contenido en póliza anexa.

Específicamente en lo que tiene que ver con el valor de los amparos de estabilidad de la obra, calidad de la obra o servicio suministrado, provisión de repuestos y accesorios, se estipuló que sería determinado en cada caso con sujeción a los términos del contrato con referencia en lo pertinente al valor final de la obra, bien o servicio contratado u objeto del contrato, agregando que su vigencia tendría que extenderse por lo menos durante el lapso en que de acuerdo con el contrato y la legislación civil o comercial, el contratista deba responder por la garantía mínima presunta por vicios ocultos, garantizar el buen funcionamiento de los bienes suministrados, responder por la estabilidad de la obra o asegurar el suministro de repuestos y accesorios.

Bajo este contexto, el Honorable Consejo de Estado señaló que a través del amparo de estabilidad de obra, la entidad contratante se precave de los perjuicios que puede sufrir, en aquellos eventos en los que, con posterioridad a la terminación del contrato y después de su inicial recibo a satisfacción, la construcción o edificación entregada presenta graves deterioros que, por causa de un vicio oculto -es decir aquel que no podía advertirse razonablemente al momento de la entrega de la obra-, impidan su normal utilización<sup>2</sup>.

En otras palabras, la garantía de estabilidad de la obra se caracteriza por salvaguardar a la administración de fallas que no hayan podido ser detectadas al momento de recibir la obra, y que se exteriorizan con posterioridad a la terminación del contrato<sup>3</sup>.

Entonces, como la garantía de estabilidad opera con posterioridad a la entrega de la obra, se ha dado aplicación a lo establecido en el artículo 2060 del Código Civil, donde se señala que el recibo otorgado por el dueño después de concluida la obra, sólo significa que la aprueba como exteriormente ajustada al plan y a las reglas del arte, y no exime al contratista de la responsabilidad por los vicios de la construcción, del suelo o de los materiales que puedan presentarse y que haya debido conocer por razón de su oficio.

En este sentido, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señaló que la obligación de constituir **la garantía de estabilidad de la obra, surge una vez ésta es terminada y entregada a satisfacción de**

<sup>2</sup> C.E.3.A. 2 de agosto de 2018, MARÍA ADRIANA MARÍN R: 25000-23-26-000-2002-02056-02(37317)

<sup>3</sup> C.E.3.B. 30 de noviembre de 2016, DANILO ROJAS BETANCOURTH R: 25000-23-26 -000-1993-08717-01(29368).

**la entidad contratante**, puesto que su finalidad es la de cubrir el riesgo de que, con posterioridad a ese momento, se presenten afectaciones en la respectiva construcción, que no podían ser advertidas al momento de la entrega<sup>4</sup>.

Es decir que cuando se termina la obra, la entidad procede a recibirla a satisfacción, siempre que en el momento de la entrega, aquella cumpla con los requerimientos exigidos contractualmente, de manera que el hecho de que la obra sea recibida en estos términos, no excluye el riesgo de que con posterioridad, presente desperfectos o defectos que en ese momento no eran detectables, razón por la cual al constructor se le exige garantizar la integridad de la obra, durante un lapso mínimo posterior a su entrega.

De igual forma, para delimitar la responsabilidad del contratista en estos casos, la jurisprudencia ha acudido a las previsiones contenidas en el numeral 3º del artículo 2060 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el inicio final de del artículo 2057 ibídem. Según estas normas, el ejecutor de la obra es responsable cuando el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, por las siguientes circunstancias: i) por vicios de la construcción; ii) por vicios del suelo que el mismo constructor o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio; iii) por vicio de los materiales cuando estos hayan sido suministrados por el propio ejecutor o iv) por vicios de la materia suministrada por el que encargó la obra, siempre que el artífice, por su oficio, haya debido conocer los vicios presentados, o que conociéndolos, no haya dado aviso oportuno.

De acuerdo con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado señaló que el amparo de estabilidad de la obra no está destinado a cubrir cualquier clase de defecto, desperfecto o afectación que presenten las obras con posterioridad a su entrega y recibo a satisfacción por parte de la entidad, sino que por el contrario, para su efectividad, **se requiere que los daños surgidos en la respectiva edificación o construcción sean de tal magnitud, que amenacen seriamente su correcta utilización o la impidan, y deben obedecer además, a circunstancias imputables al contratista**<sup>5</sup>.

En consecuencia, **si bien la entidad estatal tiene la potestad de declarar el siniestro mediante acto administrativo, no por ello se le exime de demostrar el defecto de construcción y su atribución al contratista**, en la medida en que no opera presunción alguna que desplace el deber de acreditar los elementos de la responsabilidad contractual<sup>6</sup>.

Ahora, siguiendo los derroteros señalados en vigencia de la Ley 80 de 1993, la **Ley 1150 de 2007**, pretendió mejorar el marco normativo propio de la contratación estatal, efectuando un mayor énfasis en lo que se refiere a la distribución o asignación de riesgos entre los extremos de la relación contractual. En ese sentido, en esta normatividad se reiteró la obligación del contratista de prestar o constituir garantía respecto de sus obligaciones contractuales y en el artículo 7<sup>7</sup> se le confirió

<sup>4</sup>C.E.3.A. 2 de agosto de 2018, MARÍA ADRIANA MARÍN R: 25000-23-26-000-2002-02056-02(37317) y CE3. 3 Mayo de 2001 Ricardo Hoyos Duque R: 25000-23-26-000-1993-8948-01(12724).

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> C.E.3.B. 5 de diciembre de 2016, RAMIRO PAZOS GUERRERO R: 73001-23-31-000-2001-02407-01(35057)

<sup>7</sup> Ley 1150 de 2007, artículo 7: "De las garantías en la contratación. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar

al Gobierno Nacional la facultad para reglamentar el régimen de garantías, lo cual se efectuó mediante los Decretos 4828 de 2008, 931 y 2493 de 2009, 734 de 2012 y 1510 de 2013.

## 2.2 Trámite que ha de seguirse para la declaratoria del siniestro.

La Ley 80 de 1993, en su artículo 75, establece que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de **ejecución o cumplimiento**, será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, a partir de lo previsto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)<sup>8</sup>, vigente para la época de la actuación administrativa que se debate, se establece que la administración se encuentra facultada para declarar la ocurrencia de los siniestros relativos a las pólizas suscritas por los contratistas, **con el fin de constituir el correspondiente título ejecutivo**.

A partir de lo anterior, se concluye que la administración conserva la facultad de declarar el siniestro de manera unilateral, en aras de conformar el título ejecutivo junto con la póliza o garantía respectiva. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado<sup>9</sup> ha precisado lo siguiente:

*"...En esta línea de pensamiento, se sostiene, que las entidades estatales pueden declarar los siniestros que se cubren con las pólizas de seguros que los contratistas constituyen para amparar a las entidades estatales por los riesgos que corren con ocasión de la ejecución del contrato. En tal sentido, manifestó la Sección Tercera en la sentencia de 14 de abril de 2005 -exp. 13.599-, que se cita in extenso por su pertinencia para el caso concreto -porque resolvió exactamente el tema de competencia, incluso se trataba de la declaración del mismo siniestro: estabilidad de la obra- que:*

*"Lo anterior, sin embargo, no obsta para considerar, como lo hizo la Sala en la sentencia del 24 de mayo de 2001, que son válidos los actos administrativos por los cuales la entidad contratante decidió hacer efectiva la póliza que garantiza la estabilidad de la obra contratada, al declarar la ocurrencia del riesgo amparado. En efecto, no cabe duda de que aquélla contaba, para hacerlo, con una facultad legal expresa, prevista en los numerales 4º y 5º del art. 68 del C.C.A., en los cuales se relacionan los actos que prestan mérito ejecutivo, y allí se incluyeron, entre otros:*

*4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de las entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad o la terminación según el caso.*

*5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación. (Se subraya).*

---

*la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento."*

<sup>8</sup> ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:  
(...)

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, **junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad**. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales **se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación**. (...)"

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sentencia de 23 Junio de 2010, expediente No.25000-23-26-000-1995-00862-01(16494), Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

*"Para la Sala, estas dos normas contemplan la posibilidad de que las garantías constituidas a favor de las entidades estatales, incluida la de estabilidad de la obra, presten mérito ejecutivo, con las siguientes precisiones:*

*"En primer lugar, lo dicho supone tener claro que el numeral 4 del art. 68, que se encuentra parcialmente vigente, como se deduce de la sentencia de agosto 24 de 2000 -Exp. 11318, C.P. Jesús María Carrillo-, en la que señaló: 'La Sala precisa que si bien es cierto la Ley 80 no derogó en su totalidad el artículo 68 del C.C.A., el cual prevé el trámite de la jurisdicción coactiva en favor de la administración pública, sí derogó el numeral 4º de la norma, puesto que esta disposición facultaba a las entidades estatales para aplicar el procedimiento coactivo en contra de los contratistas, siempre que los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorgaran a favor de las entidades públicas, integran título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso. El artículo 75 derogó dicha prerrogativa de la administración y fijó la competencia únicamente en el juez contencioso para el trámite de los procesos de ejecución, cuya fuente de la obligación la configure un contrato estatal.'*

*"De modo que la derogatoria ocurrida, según lo entendió entonces la Sala, se circunscribe a la atribución de competencias, para los procesos ejecutivos a la jurisdicción contencioso administrativa, despojando de la misma a la jurisdicción coactiva, pero no se extiende a la posibilidad de dictar los actos administrativos a que dicha norma se refiere, ni a la conformación del título ejecutivo; luego el numeral 4 del artículo 68 sigue vigente, en cuanto al hecho de que indiscutiblemente los actos allí relacionados prestan mérito ejecutivo, pues esto no contraviene la ley 80 de 1993, luego no se ha operado una derogación tácita en este sentido; lo que sí quedó derogado fue el hecho de que dichos actos presten mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, pues el artículo 75 de la ley 80 ha dispuesto que los procesos de ejecución, derivados de los contratos estatales, sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.*

*"En segundo lugar, y partiendo de la vigencia del numeral 4 citado, éste regula y se refiere expresamente a las relaciones de naturaleza contractual, cuando los contratistas constituyen pólizas a favor del Estado, las cuales, junto con el acto administrativo de liquidación, la declaratoria de caducidad o la terminación, prestan mérito ejecutivo. Ahora bien, el numeral 5 establece que cualquier otra garantía presta mérito ejecutivo a favor del Estado, junto con el acto administrativo que declara la correspondiente obligación.*

*"Para la Sala estas dos normas se deben integrar, para comprender su alcance y significado plenos, integración de la cual resulta que cualquier póliza contractual, constituida a favor del Estado, presta mérito ejecutivo -aunque no por jurisdicción coactiva-, pues no es lógico -ni es el sentido de la norma- fraccionar el mérito ejecutivo de las garantías contractuales a favor del Estado, cuando es claro que el numeral 4 citado incluye todos los amparos que puede contener una póliza; y el numeral 5 incluye cualquier otro tipo de garantía a favor del Estado, de donde se deduce que el propósito mismo de la norma es el de otorgar una prerrogativa a las entidades estatales para que puedan declarar ellas mismas el siniestro, y hacerlo exigible en forma efectiva.*

*"Incluso una interpretación exegética de las normas citadas permite llegar a esta conclusión, pues bien dice el numeral 5 que todas las garantías constituidas a favor del Estado -sin exclusión- prestan mérito ejecutivo; y el numeral 4 se refiere específicamente a las contractuales, normas estas que no se excluyen entre sí, sino que se complementan en su interpretación.*

*"Con mayor razón un análisis finalístico de los numerales 4 y 5 citados ratifica esta posición, pues del haz de amparos que contienen las garantías a favor del Estado, resultaría que sólo en algunos casos -caducidad, terminación y liquidación- pudiese declararse el siniestro, lo que iría en contra de la filosofía de estos preceptos y del privilegio que ellos mismos pretenden otorgar a la administración pública...."*

*A renglón seguido la Alta Corporación, reseñó distintas jurisprudencias en las cuales se acogen los mismos argumentos para concluir: "... la Sala reiterara la tesis consolidada hasta ahora, en el sentido de que las entidades públicas pueden declarar el siniestro de las pólizas de seguros constituidas a su favor. Incluso pueden -mejor sería decir que deben-, cuantificar el perjuicio, para determinar qué monto asegurado es el que debe pagar la compañía de seguros y/o el contratista. De allí que, tampoco tiene razón el apelante al cuestionar la decisión del tribunal, porque en su criterio la cuantía del daño sólo podrá determinarse en un proceso judicial, cuando es claro - como lo ha sostenido la Sala- que para hacer efectiva la póliza debe entenderse incluida la facultad de la administración de determinar el monto del daño, previo debido proceso, y con soporte en pruebas del hecho...".*

En ese sentido, el Consejo de Estado ha concluido que la administración se encuentra investida con "la facultad de declarar el siniestro de una póliza mediante un acto administrativo unilateral, potestad que no es sancionatoria ni se reduce a algunos tipos de amparos de la póliza o garantía, y que no tienen los particulares en el desarrollo de su actividad contractual, pues sitúa a la entidad en una posición de privilegio, dado que le basta la expedición del acto debidamente motivado, el cual goza de la presunción de legalidad para iniciar la ejecución".<sup>10</sup>

En algunas oportunidades se ha dicho que para la materialización de esta potestad no se requiere el agotamiento de un procedimiento previo, en la medida que se trata de un asunto ajeno al poder sancionatorio del Estado, que tan sólo hace las veces de reclamación frente a las compañías aseguradoras. Bajo esta consideración, es la motivación del acto administrativo la que permite al contratista y a la aseguradora ejercer el derecho de defensa, a través de los recursos en sede administrativa o de las acciones procedentes en vía jurisdiccional<sup>11</sup>.

Sin embargo, en otras ocasiones, especialmente con la entrada en vigencia de la Ley 1150 de 2007, que incluyó el **debido proceso como principio rector de la contratación estatal** (artículo 17), se ha indicado que esta garantía previa resulta obligatoria en las actuaciones administrativas contractuales, de manera que se requiere de audiencia previa del afectado, no solo en los casos en que se ejerce el poder sancionatorio de la administración, sino en todos aquellos eventos que implican la imposición de una carga a los sujetos involucrados en el negocio jurídico respectivo, como la declaratoria del siniestro amparado por las pólizas suscritas en favor de las entidades estatales<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> El aparte transcrito corresponde a la sentencia CE.3B. 23 Feb. 2012. Ruth Stella Correa Palacio R: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810). De igual forma, sobre la competencia de las entidades públicas para declarar el siniestro puede consultarse la sentencia C.E.3 B. 29 de noviembre de 2017, Danilo Rojas Betancourth R: 25000-23-26-000-2001-00218-01(30613)

<sup>11</sup> CE.3B. 23 Feb. 2012. Ruth Stella Correa Palacio R: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810). En esta decisión el Consejo de Estado señaló que la declaratoria del siniestro para hacer efectiva la garantía del contrato "al no tratarse de un procedimiento sancionatorio sino del trámite de reclamación a seguir ante la aseguradora, no requiere del agotamiento de un procedimiento previo, dado que en este evento el contenido y motivación del acto es el que le permitirá a la aseguradora o al contratista ejercer su derecho de defensa, primero ante la administración y posteriormente, si es del caso, ante los jueces"

<sup>12</sup> CE.3, 30 Mar. 2011. Enrique Gil Botero R: 25000-23-26-000-1993-08569-01(20917) -"Si se hace un balance del tema, al interior de esta área del derecho administrativo, resulta satisfactorio apreciar que desde el decreto 01 de 1984, y en forma importante con la Constitución de 1991, hasta hoy, no sólo éste como género, sino la contratación estatal como especie, han recepcionado las distintas garantías del debido proceso, elevando la protección a favor del ciudadano, pero también la que requiere el Estado. Sin embargo, a nivel de conclusión informada y detallada del tema, hay que precisar de qué manera y qué derechos, en concreto, se han incorporado a los procedimientos contractuales, así como también se deben identificar aquéllos sobre los cuales persisten las dudas en integrarlos a esta área del derecho.

Para empezar, se destaca la introducción positiva, en el art. 17 de la ley 1.150 de 2007, del debido proceso como principio rector de la contratación estatal. Su propósito fue el de afirmar lo que constitucionalmente es indiscutible, pero que materialmente ofrece dificultades. Sin embargo, la inclusión en la ley no supone que sólo a partir de ese momento la contratación estatal debió ajustarse a este derecho, en virtud a que de ninguna manera una norma inferior a la Constitución tiene la posibilidad de hacerla regir, sobre todo porque ella misma no pidió la colaboración legislativa para tal efecto.

"Este precepto exhorta a incrementar, en materia administrativa contractual, las garantías que integran el debido proceso, tomando el legislador partido por esa situación histórica deplorable que ha vivido este derecho fundamental, y que urge introducirlo en los distintos procedimientos, y en particular en el contractual. Se trata de un impulso que reafirma -no crea- el canon constitucional que impone la razón y el juicio en las actuaciones administrativas. Visto así, surge para la contratación pública la necesidad de incrementar las garantías del debido proceso, tratando de evolucionar hacia los procedimientos más progresistas en este campo. En tal sentido, de la norma se desprenden varias ideas, que explican su contenido:

Por consiguiente, se ha precisado que **para la validez del acto administrativo, contentivo de la declaratoria del siniestro, se requiere la existencia de una actuación administrativa previa a la adopción de la decisión**, en la cual se recaude el material probatorio que la respalde desde el punto de vista fáctico y que permita a quienes se puedan ver afectados ejercer sus derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa. De igual forma se exige que efectivamente se haga acopio de los elementos demostrativos necesarios y suficientes para permitir que el acto administrativo se encuentre debidamente soportado en unos motivos o hechos determinantes cuya existencia se constató de manera previa a la decisión y que fueron debidamente valorados por la entidad estatal contratante<sup>13</sup>.

### **2.3. El debido proceso y la validez del acto administrativo por medio del cual se declara el siniestro y se ordena hacer efectiva la garantía de cumplimiento.**

Como se analizó anteriormente, el ordenamiento jurídico le atribuye a la entidad estatal la prerrogativa de declarar el siniestro y ordenar hacer efectiva la garantía de cumplimiento. Sin embargo, dicha prerrogativa no incluye la posibilidad de proferir la decisión con desconocimiento del principio y/o derecho fundamental al debido proceso y/o con prescindencia de constatar la existencia de unos presupuestos fácticos que constituyan el fundamento de la determinación adoptada.

---

*"En primer lugar, señala que 'El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales', de allí que su contenido no rige solamente los temas puntuales que mencionará y desarrollará a continuación –la multa y la cláusula penal-, sino todas las actuaciones sancionatorias, como por ejemplo: la declaración de caducidad, la declaración de un siniestro, la declaración de que un oferente se niega a suscribir el contrato estatal adjudicado, entre otras decisiones de similar naturaleza sancionadora.*

*"De hecho, no podría entenderse ni admitirse que esta garantía sólo rija en las sanciones que regula el artículo 17 –la multa y la cláusula penal-, pues constitucionalmente hablando sería injustificado. De entenderse en sentido restringido su ámbito de aplicación, se vulneraría el art. 29 de la Constitución Política, que no distingue entre las diversas actuaciones administrativas.*

*En segundo lugar, el mismo aparte citado produce otra perplejidad, que solo se resuelve acudiendo al art. 29 CP. Indica que el debido proceso es un principio rector de las actuaciones sancionatorias contractuales, de allí que, por oposición, no regiría en las actuaciones no sancionatorias, es decir, aquellas donde se asignan o niegan derechos, o se imponen obligaciones. A esta clase pertenecen: los procesos de selección de contratistas –cuya naturaleza de procedimiento es innegable-, la interpretación unilateral, la modificación unilateral, la liquidación unilateral, entre muchos otros.*

*Para la Sala no cabe duda que el debido proceso rige en todos los procedimientos administrativos, sin importar que sean sancionatorios o no. Esta clasificación tiene incidencia para otros efectos, por ejemplo para determinar los derechos del debido proceso que rigen en unas y en otras actuaciones, como quiera que es indiscutible que las garantías se potencializan en las primeras y se reducen en las segundas, por razones obvias. Así, en las actuaciones sancionatorias es exigible el derecho a la preexistencia de la falta y la sanción, pero en las no sancionatorias carece de espacio. Lo mismo aplica para el derecho a la presunción de inocencia, ya que en los procedimientos sancionatorios tiene aplicación plena, mientras que en los no sancionatorios carece de sentido introducirlo, porque allí no se imputa nada a quienes participan de ellos.*

*En tercer lugar, el art. 17 asigna la competencia a la administración para imponer las multas pactadas en los contratos, pero '... Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista...'. La misma potestad se establece, a continuación, para imponer la cláusula penal, respetando las mismas garantías<sup>12</sup>.*

*La Sala también impondrá a esta norma una interpretación conforme a la Constitución, similar a la que se acaba de hacer, esto es, exigiendo la aplicación de estas garantías no sólo cuando se impone la multa o la cláusula penal, sino cuando se imponga cualquier otra sanción o carga derivada de la relación contractual. En este horizonte, carece de justificación que la caducidad se pudiera declarar sin audiencia del afectado, o sin adelantar un procedimiento previo, aduciendo que el art. 17 sólo alude a las multas y a la cláusula penal. El mismo razonamiento aplica a la declaración de un siniestro, o a cualquier otra decisión que imponga cargas o gravámenes a los involucrados en la contratación estatal.*

*En conclusión, se reitera que el debido proceso rige en las actuaciones administrativas contractuales por disposición constitucional –art. 29-, de allí que el art. 17 debe apreciarse como un impulso, exhortación y respaldo que el legislador le ofrece para que, sin más demora, se introduzca con toda la fuerza en este ámbito del derecho administrativo, que históricamente ha sido reacio a protegerlo sin condiciones especiales. Así, las dudas que injustificadamente mantienen algunos, sobre la necesidad de aplicar este derecho en materia contractual, quedaron despejadas.*

*...  
Ahora, con fundamento en el análisis precedente, es indiscutible que el debido proceso también aplicaba a la actuación que adelantó la administración para declarar el siniestro de la póliza, y en el caso concreto se analizará si INDUMIL respetó estas garantías mínimas." (Subrayas fuera de texto).*

<sup>13</sup> C.E.3.B. 30 de noviembre de 2016, DANILO ROJAS BETANCOURTH R: 25000-23-26 -000-1993-08717-01(29368).

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2010<sup>14</sup> se pronunció en los siguientes términos:

*"Desde este punto de vista, la Constitución exige a la administración, previo a adoptar una decisión sancionatoria, adelantar un procedimiento que garantice el derecho a que de manera pausada y tranquila se debata el asunto en cuestión<sup>15</sup>. En este sentido, debe destacarse –como lo señala Juli Ponce Solé– que el debido proceso, aplicado a la administración, garantiza dos cosas. De un lado, que la administración queda mejor equipada para adoptar decisiones administrativas, pues "... facilita a priori la investigación y toma en consideración los datos e intereses relativos a un caso concreto... a fin de proceder a la ponderación para la adopción de las futuras decisiones adecuadas en su servicio de interés general..."<sup>16</sup>. De otro lado, contribuye a la legitimación de la administración pública, pues en el modelo de Estado actual ya no basta el qué o el cuánto de las cosas, sino el cómo de ellas, lo cual se garantiza con el procedimiento administrativo debido, es decir "... con un reforzamiento de la racionalidad procedimental: el procedimiento administrativo permite el análisis de los intereses envueltos en el caso concreto y la elaboración de razones que fundamentan la decisión final..."<sup>17</sup>. Agrega que el procedimiento permite la discusión pública, fomenta la existencia de una democracia deliberativa e influye en la legitimidad, desde la perspectiva de la equidad, con lo que incide favorablemente en el adecuado cumplimiento del deber de realizar una buena administración pública. Por ello la Sala ha sostenido –auto de 24 de septiembre de 1998. Exp. 14.821–, en defensa de este derecho y fustigando las sanciones de plano, que:*

*"Como quiera que el cargo formulado por la demandante se concreta en la ausencia de una oportunidad para conocer las razones de incumplimiento alegadas por la entidad contratante para poder justificarlas, lo cual en su criterio respondía a una defensa adecuada y necesaria para la expedición del acto, el punto central de análisis por parte de la Sala será **determinar si es suficiente la expedición de un acto debidamente motivado como lo señala el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, o si por el contrario, antes de la expedición del acto debe agotarse un procedimiento administrativo concreto que garantice el derecho de defensa y el debido proceso.***

*(...) De la doctrina constitucional citada merece destacarse el hecho de que en los procedimientos administrativos sancionatorios debe **darse la oportunidad al interesado para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso** (art. 29 Constitución Política) para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. **De ahí que no basta con que esas decisiones estén debidamente motivadas y sean notificadas** con el fin de que el particular pueda agotar los recursos gubernativos y judiciales en defensa de la legalidad o de los derechos que considera desconocidos por la actuación pública.*

*(...) Aplicados los razonamientos anteriores al caso que se examina se tiene que la entidad demandada declaró la caducidad administrativa del contrato que celebró con la demandante para la prestación de servicios profesionales como instrumentadora quirúrgica a través de la resolución 291 de 2 de abril de 1997 y le imputó como causal de incumplimiento hechos que ocurrieron el mismo día de la expedición del acto - participación en el cese de actividades del personal de la salud que constituyeron riesgos y perjuicios en la vida e integridad de pacientes...- de acuerdo con **informes que la contratista no pudo conocer para controvertir antes de que se tomara la decisión.***

<sup>14</sup> Expediente No.16367. Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>15</sup> Nota original de la sentencia citada: en sentencia T-352 de 1996 la Corte Constitucional consideró lo siguiente sobre el tema: "Del debido proceso en las actuaciones administrativas **hace parte la sujeción de la administración a las reglas propias del trámite respectivo.** Cuando la ley señala unos determinados elementos integrantes de la actuación, en especial si son en beneficio del administrado o han sido instituidos en garantía de sus derechos, y la administración omite cumplirlos, viola el debido proceso y compromete la validez de los actos que sean resultado de la actuación viciada. Atañe a la jurisdicción Contencioso Administrativa, en principio, definir esa validez, si bien, de manera extraordinaria, cuando la decisión que adopten los jueces administrativos puede resultar apenas formal y teórica, es decir carente de idoneidad y aptitud para la efectiva protección de los derechos fundamentales, o en casos de perjuicio irremediable, cabe la acción de tutela en lo que respecta al imperio de los preceptos constitucionales para el caso concreto." (Negrillas fuerza de texto). Cita de la sentencia original.

<sup>16</sup> Nota original de la sentencia citada: Ob. Cit. Pág. 114-115.

<sup>17</sup> Nota original de la sentencia citada: Ob. Cit. Pág. 123.v

"La entidad demandada actuó con fundamento en un hecho que calificó de inmediato como de incumplimiento grave. **En estas condiciones, la contratista fue sorprendida con la terminación del contrato sin que hubiera mediado procedimiento administrativo alguno sobre su conducta.** Distinto sería el caso cuando el contratista incumplido al menos está advertido de las consecuencias de su proceder en cuanto la administración le haya dado a conocer los diferentes factores que constituyen incumplimiento (requerimientos, apremios por retardo, órdenes previas, avisos por faltantes, etc.), con lo cual la declaratoria de caducidad no siempre será intempestiva y permitirá un análisis particular de los antecedentes en cada caso.

"Esto hace que el proceder de la administración no se ajuste a los procedimientos que establece el Código Contencioso Administrativo, de obligatorio cumplimiento por disposición del art. 29 de la Carta y 77 de la Ley 80 de 1993 y que con ello desconoció y vulneró fundamentalmente el derecho de defensa que estatuye el art. 35 de la normatividad examinada."

**Esta garantía, sin embargo, tampoco es exclusiva de los procedimientos sancionatorios contractuales, sino de los demás trámites administrativos que se surten al interior de la actividad contractual, que también deben garantizar un procedimiento previo que racionalice las decisiones que se adoptan a través suyo.** Los más representativos son los procesos de selección de contratistas, cuyas etapas y requisitos son de estricta observancia, tanto para la administración como para los participantes, en señal de respeto al principio de legalidad como a este derecho que integra el debido proceso.

El artículo 17 de la ley 1.150 exaltó aún más esta garantía, al disponer sobre la imposición de las sanciones que "Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista." Sobra insistir en que este derecho no sólo es predicable de las sanciones de multa o cláusula penal, sino de cualquiera otra, por aplicación analógica de esta disposición –analogía in bonam partem– y por aplicación directa del art. 29 CP. En otras palabras, **para la Sala no cabe duda que también cuando se ejercen los poderes exorbitantes, como la terminación, modificación o interpretación unilateral, caducidad, reversión, así como cuando se declara un siniestro, y en general cuando se adopta cualquier otra decisión unilateral de naturaleza contractual, es necesario que la administración observe el debido proceso a lo largo del procedimiento correspondiente**". (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, si bien la administración tiene competencia para declarar el siniestro y hacer efectiva la garantía, dicha prerrogativa no la releva del deber de respetar el debido proceso, de manera previa a la adopción de la decisión y durante la expedición del acto administrativo. En consecuencia, el respeto al debido proceso le impone a la administración - para efectos de proferir válidamente un acto administrativo - la observancia y el cumplimiento de los siguientes presupuestos: **i)** una actuación administrativa previa a la adopción de la decisión, en la cual se recaude el material probatorio que fundamente, desde el punto de vista fáctico, la determinación a proferir y que permita a quienes se puedan ver afectados con ella ejercer sus derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa y, **ii)** que efectivamente se haga acopio de los elementos demostrativos necesarios y suficientes para permitir que el acto administrativo se encuentra debidamente soportado en unos motivos o hechos determinantes cuya existencia se constató de manera previa al dictado de la decisión y que fueron debidamente valorados por la entidad estatal contratante. La cabal observancia de los presupuestos anotados tiene incidencia en la carga de la prueba de los hechos determinantes de la decisión administrativa, dentro del proceso judicial en el cual se debate sobre su juridicidad<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, sentencia de 27 de noviembre de 2013, expediente No. 25742. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo

A partir de los anteriores precedentes normativos y jurisprudenciales, procede el Despacho a examinar si el Municipio de Santa María al expedir el acto administrativo cuya nulidad se pretende, agotó o no, en debida forma el debido proceso.

### **3. Del caso concreto y lo probado.**

Como se dijo anteriormente, el presente asunto se contrae a examinar la legalidad de la Resolución No.179 de 22 de agosto de 2016, por medio de la cual el Alcalde Municipal de Santa María declaró ocurrido el siniestro de estabilidad de la obra objeto del Contrato No.SP-LP-002-2011 de 21 de septiembre de 2011.

La parte demandante aduce que la Resolución No.179 de 22 de agosto de 2016, fue expedida con ausencia total de un proceso administrativo, toda vez que solo con fundamento en el documento denominado "*DIAGNOSTICO TECNICO DEL ESTADO ACTUAL DEL ACUEDUCTO CENTRAL VEREDA CEIBA CHIQUITA (ETAPA I) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA – BOYACA*", la entidad demandada procedió a expedir la resolución hoy discutida. Que el anterior documento nunca fue conocido por la parte demandante y por tal razón no se le dio la oportunidad de objetarlo o contradecirlo oportunamente, además de no permitirle ninguna clase de defensa, participación o alegato en marco del proceso administrativo sancionador, antes de la expedición de dicho acto administrativo.

Por su parte, la entidad demandada señaló que la resolución demandada agotó todos los requerimientos que la ley y la jurisprudencia han señalado para expedir dichos actos administrativos (Declaración de Siniestro), los cuales se materializan tanto en el documento denominado "*DIAGNOSTICO TÉCNICO DEL ESTADO ACTUAL DEL ACUEDUCTO CENTRAL VEREDA CEIBA CHIQUITA (ETAPA I) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA – BOYACÁ*", documento que es parte integral de la Resolución No. 179 de 22 de Agosto de 2016; como en la misma resolución hoy objeto del medio de control; pues en dicho diagnostico se encuentran plenamente identificadas las fallas técnicas de la obra realizada por el Consorcio CEIBA, así como se encuentra identificado el monto o cuantía a indemnizar. Así mismo, el acto administrativo fue debidamente notificado tanto a los integrantes del Consorcio demandante, como a la Compañía de Seguros del Estado S.A.

Así las cosas, procede el Despacho a examinar si el Municipio de Santa María al expedir la Resolución No.179 de 22 de agosto de 2016, agotó, o no, en debida forma el debido proceso administrativo, advirtiendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. corresponderá a cada parte probar los hechos sobre los cuales funda su pretensión o su oposición a la misma, es decir, acreditar las circunstancias que configuran los supuestos de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ahora, en los procesos donde se discute la legalidad de un acto administrativo, concierne a quien cuestiona la legalidad del mismo, arrimar al proceso el material demostrativo que acredite la concurrencia de los supuestos de hecho de las normas en las cuales fundamenta sus pretensiones; sin embargo, es a la autoridad administrativa que profirió la decisión demandada a quien le corresponde demostrar que la misma fue adoptada con observancia de las exigencias procedimentales Constitucional y legalmente previstas en protección de los derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa; con base en unos motivos o presupuestos fácticos cuya existencia se ha constatado

---

Gómez. Reiterada mediante sentencia de 29 de mayo de 2014, proferida dentro del expediente No. 250002326000 200000183 01 (27721), Magistrado Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón.

fehacientemente; respetando las formalidades que exige la ley para la adopción de la decisión, entre ellas, contar con una adecuada y suficiente motivación y procurando materializar una finalidad constitucional y legalmente prevista dentro de la órbita de la competencia de la autoridad administrativa de la cual se trate<sup>19</sup>.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas, las cuales en orden cronológico acreditan las siguientes circunstancias de la etapa contractual y pos contractual del contrato sub examine:

- **Contrato Estatal SP-LP-002-2011 de 21 de septiembre de 2011** (fls.41-45), suscrito entre el Municipio de Santa María – Boyacá en calidad de contratante, y el Consorcio CEIBA en calidad de contratista, del cual se pueden resaltar los siguientes aspectos:
  - **Objeto:** Construcción Acueducto Vereda Ceiba Chiquita (I Etapa) del Municipio de Santa María – Departamento de Boyacá.
  - **Valor:** Ciento cincuenta y dos millones treinta y ocho mil novecientos once pesos con 60 centavos (\$152.038.911,60).
  - **Plazo:** el contratista se comprometió a entregar las obras dentro de los tres (03) meses siguientes a la suscripción del acta de iniciación, la cual debía suscribirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aprobación de las pólizas.
  - **Supervisión e interventoría:** La supervisión y vigilancia del contrato sería ejercida por el Municipio de Santa María a través del Secretaría de Planeación, Ing. Pablo Antonio Bernal Sánchez, y el profesional delegado por la Gobernación de Boyacá para dicho fin, quienes debían controlar la correcta ejecución del contrato y realizar las observaciones y recomendaciones pertinentes referentes al cumplimiento del objeto contractual. La interventoría sería realizada por la firma contratista seleccionada mediante concurso de méritos por la Gobernación de Boyacá.
  - **Garantías:** El contratista se obligó a constituir a favor del municipio garantía única que ampare: a) CUMPLIMIENTO: por valor equivalente al 15% del valor del contrato con una vigencia igual al plazo de su ejecución y cuatro meses más. B) BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO: En cuantía equivalente al 100% del valor del mismo en dinero con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato y cuatro meses más. c) SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: En cuantía equivalente al 20% del calor del contrato y por una vigencia igual al plazo de ejecución y deberá prorrogarse por tres años contados a partir de la fecha del acta final del contrato. d) ESTABILIDAD Y CONSERVACIÓN DE LA OBRA: En cuantía equivalente al 25% del valor total del contrato y con una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha del acta final del contrato.
- **Acta de modificación de cantidades de obra – Contrato de Obra Pública No.SP-LP-002-2011 suscrita el 17 de julio de 2012**, por el Alcalde Municipal de Santa María, el Secretario de Planeación Municipal – Supervisor, el representante legal del Consorcio Ceiba y el interventor del

---

<sup>19</sup> Sentencia proferida el 27 de noviembre de 2013 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Rad. No. 25742. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

contrato. En el referido documento se dejó expresamente consignado lo siguiente

*"PRIMERO: Las lluvias torrenciales presentadas durante el primer semestre de 2012 causaron varios deslizamientos de tierra en la zona donde se construirán las obras del proyecto dejando terrenos inestables, lo que obligó a realizar un nuevo trazado de la red de distribución del acueducto en construcción, y por consiguiente una nueva localización de las estructuras hidráulicas. SEGUNDO: Como consecuencia del nuevo trazado se tiene variación de las cantidades de obra contratadas, al igual que la inclusión de ítems no previstos, los cuales son indispensables para cumplir con el objeto contractual. (...)" (fls.379-382)*

- **Acta de Recibo Final del Contrato SP-LP-002-2011, suscrita el 12 de julio de 2013**, en la que se indica lo siguiente:

*"En el Municipio de Santa María, se reunieron los señores, JEFFER RÓBLES GONZALEZ en calidad de interventor y el señor IVAN FELIPE LOPEZ MESA, representante Legal CONSORCIO CEIBA, como contratista.*

*En visita al lugar de la obra se constató que lo ejecutado está de acuerdo con las especificaciones, características y condiciones estipuladas en el contrato y registradas en los informes, por tanto se recibe satisfactoriamente y se autoriza el pago como lo registra la presente acta.*

<b>DINEROS RECIBIDOS POR EL CONTRATISTA</b>		
<b>Pagos</b>	<b>Valor</b>	<b>Valor</b>
CONTRATO SP-LP-002-2011	152.038.911,60	
Amortización Anticipo		76.019.455,80
Acta Parcial		37.873.232,10
V/r a pagar presente acta		38.146.223,70
Total Recibido		152.038.911,60
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>152.038.911,60</b>	<b>152.038.911,60</b>

*OBSERVACIONES O ACLARACIONES: De mutuo acuerdo el Contratista y La interventoría, se deja constancia de que se hace necesario realizar algunos ajustes como: 1. Concreto revestido para tubería flexible tramo bocatoma – desarenador 15 mts. 2. Ajustes en el tapado de algunos tramos de la excavación (40 mts lineales) debido a los efectos climáticos, altas precipitaciones. 3. Se debe realizar monitorio al nacimiento para garantizar que el caudal de diseño cumpla con las necesidades de los usuarios. 4. Se recomienda a la administración Municipal ejecutar actividades de reforestación y protección de la fuente – nacimiento de agua-. 5. Ajustes del cerramiento – tensionar hilos e instalar pie de amigo en los postes de madera. Estas actividades no generaran costo adicional en la obra, ni desequilibrio alguno, una vez verificadas estas observaciones se procederá a realizar la liquidación de la obra." (fls.373-378)*

- **Oficio No.120.04.01.04.13 de 14 de agosto de 2013**, mediante el cual la Secretaria de Planeación e infraestructura del Municipio de Santa María le informó al Contratista Iván Felipe López Meza, lo siguiente:

*"De manera atenta en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, me permito señalar que tras visitas de obra del 10 de abril y 12 de agosto de los corrientes se encontró lo siguiente:*

1. *En la bocatoma, se encuentra la estructura sin descimbrar o desformaletear, también se encuentran unos sacos de material dentro de la bocatoma contaminantes del agua, al igual que madera (formaletas) en*

*todo el lugar de la obra, tanto en la bocatoma como en el desarenador, ver anexo fotográfico 1 y 2.*

2. *La tubería de aducción y distribución no se encuentra a la profundidad establecido en la norma técnica RAS 2000 establecido en el contrato, ítem 2.3. ver anexo fotográfico 5 y 6.*
3. *En el sitio del desarenador se encontraron filtraciones de agua, incumpliendo así el ítem 2.3. el cual especifica que el concreto debe estar impermeabilizado, ver anexo fotográfico 5 y 6.*
4. *El paso elevado para tubería que conduce de la bocatoma al desarenador no se encuentra debidamente instalado, dado que la base (muerto), no cumple con ninguna especificación técnica ver anexo fotográfico 7 y 8.*
5. *En los tanques de almacenamiento no se cumple el ítem número 4.5 el cual especifica que los postes de cerramiento serán en concreto y que incluye una cubierta en teja de zinc. Ver anexo fotográfico 9.*
6. *Por último se evidencia que en la vivienda más cercana de la bocatoma, no llego agua al abrir la llave. Ver anexo fotográfico 10.*

*Con el fin de evitar el incumplimiento del contrato según las prescripciones y facultades que por incumplimiento de los contratos incorpora la ley 80 de 1993 artículo 14 y 18, la ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011, le solicito se sirva pronunciarse al respecto por escrito dentro de los tres (3) días hábiles al recibo de esta comunicación expresándose de manera detallada a cada una de ellas, los anteriores hechos y circunstancias impiden la recepción de la obra." (fls.483-486)*

- **Decreto No.090-2013 de 05 de Noviembre de 2013**, proferido por el Alcalde Municipal de Santa María, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA SP-LP-002 de 2011" (fls.462-467).
- **"ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE LA QUE TRATA EL ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 CONTRATO SP LP N°002 DE 2011 CONSTRUCCION ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (1 ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"** en la que se consignó lo siguiente.

*"En Santa María – Boyacá, el 13 de enero de 2014 fecha fijada para adelantar la continuación de la audiencia de imposición de sanciones, multas e incumplimiento del contrato de la referencia, se hicieron presentes el Ingeniero JAMER SEGURA CHAVARRO como supervisor del convenio de cooperación interinstitucional N° 1645 de 2011 y arquitecta IVON MELISSA BERMÚDEZ GUARÍN, secretaria de Planeación, el Alcalde Municipal LUIS ERNESTO DAZA ALFONSO, CARLOS CESAR SOLÍS CAMELO, asesor jurídico del Municipio de Santa María, el Dr. GERMAN ROJAS GARAVITO apoderado especial del Representante legal contratista CONSORCIO CEIBA, el arquitecto MIGUEL ANGEL LOPEZ HOLGUIN, apoderado delegado de la contratista CONSORCIO CEIBA y la Dr. LINA MARCELA MORENO MESA quien presenta poder especial para actuar en esta diligencia como apoderada del SEGUROS DEL ESTADO a quien se le reconoce personería fin de continuar con la audiencia de imposición de sanciones, mulas e incumplimiento del contrato de la referencia.*

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Presentes los intervinientes se desplazaron a la vereda de CEIBA CHIQUITA donde se tomaron muestras fotográficas de las evidencias sobre el incumplimiento advertido por la administración. Una vez en la sede del palacio se procedió a incorporar las muestras fotográficas, se procedió a escuchar los descargos de la apoderada de la compañía aseguradora aportó sus pruebas y controvertió las practicadas, igualmente intervino el apoderado del contratista quien controvertió las pruebas.

Se fijó fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia para el próximo 5 de febrero de 2014 desde las 10:00 a.m. en atención a lo dispuesto en el numeral d inciso final teniendo en cuenta que son las 7:30 p.m. y que solo falta agotar la etapa de decisión la administración procederá a suspender la audiencia para reanudarla en la fecha antedicha donde se resolverá de fondo la actuación. (...)" (fls.480-481).

- **Acta de Entrega y Recibo Final de Obra del Contrato SP-LP-002-2011, suscrita el 01 de agosto de 2014** (fls.386-392), por medio de la cual se da por recibida la obra del Contrato No.SP-LP-002-2011 a través de la Oficina de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santa María, dejando las mismas salvedades registradas en el acta de liquidación final del contrato suscrita el 01 de agosto de 2014, y referidas anteriormente.
- **Acta de Liquidación final del Contrato de Obra SP-LP-002-2011, suscrita el 01 de agosto de 2014** (fls.50-52, 383-385), por el Alcalde Municipal de Santa María, la Secretaria de Planeación e Infraestructura – Supervisor, el representante legal del Consorcio Ceiba y el interventor del contrato. En el referido documento se dejó expresamente consignado lo siguiente:

ÍTEM	%	VALOR TOTAL CONTRATO	VALORES DESEMBOLSADOS
Valor total del Contrato Obra	100%	\$152.038.911,60	
Primer Desembolso (Acta pago anticipo)	50%		\$76.019.455,80
Segundo desembolso (Acta pago parcial No.1)			\$37.873.232,10
Tercer desembolso (Acta de liquidación)			\$38.873.232,10
<b>Sumas iguales</b>	<b>100%</b>	<b>\$152.038.911,60</b>	<b>\$152.038.911,60</b>

**Observación:** El tercer desembolso no se ha hecho efectivo al contratista, por lo que se considera como saldo a su favor para la liquidación del contrato.

**Estipulaciones:** Las partes firmantes manifestaron estar de acuerdo con la presente Acta de Liquidación Final, de acuerdo con lo estipulado en el Contrato de Obra No. SP-LP-002-2011, declarándose las partes a Paz y Salvo de todo concepto sin perjuicio de las siguientes salvedades:

**Salvedades:** De conformidad con los artículos 14 y 60 de la Ley 80 de 1993, la Administración Municipal de Santa María estipuló las siguientes salvedades:

- La Administración Municipal de Santa María, estipula como salvedad que no obstante las cantidades de obra se encuentran ejecutadas, mediante informes de visita fecha 23 y 24 de abril de la oficina de planeación e infraestructura evidenció que en el sitio de la bocatoma no llega agua, razón por la cual recibe la obra sin perjuicio de las acciones, administrativas y judiciales a que haya lugar en caso de falta de funcionalidad de la misma.

- La Administración Municipal de Santa María, en consecuencia de lo anterior estipula como salvedad que a la fecha se adelanta procedimiento de declaración de incumplimiento con miras a hacer efectivas las garantías del contrato según el artículo 128 del Decreto 1510 de 2013, por calidad de la obra.

Salvedades por parte del contratista:

- El contratista deja la constancia que la presente acta de recibo que motiva el municipio de Santa María se realiza un año después del vencimiento del plazo contractual pactado en el contrato.

- El contratista deja la constancia que según todos y cada uno de los informes presentados a lo largo del desarrollo de la supervisión e interventoría se cumplieron con todas y cada una de las especificaciones técnicas y de suministro de materiales exigidas en el contrato SP-LP-002-2011.

- El contratista deja la salvedad que a partir de la suscripción de la presente acta será el contratante responsable del funcionamiento de la obra en las condiciones y circunstancias que se hace entrega hoy.

- Documento denominado "*Formato de Inspección*" suscrito por el Ingeniero de Planeación del Municipio de Santa María; Christian Garavito Molina, en el que se registra lo siguiente:

*"En Santa María – Boyacá, siendo 04 de Septiembre de 2014, el ingeniero CHRISTIAN ROBERTO GARAVITO MOLINA, en representación de la Alcaldía Municipal Secretaria de Planeación y por solicitud de la comunidad realizo la visita de inspección en el lugar VEREDA CEIBA CHIQUITA Acueducto Ceiba Chiquita, con el fin de verificar el funcionamiento del sistema a través de los puntos de cada usuario.*

*(...) Objeto...*

*REALIZAR UN RECORRIDO A LA RED PRINCIPAL Y RED DISTRIBUCIÓN DEL ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA CEIBA CHIQUITA CON EL FIN DE CONOCER EL ESTADO ACTUAL DEL SISTEMA.*

*Durante el recorrido se realizó la verificación del servicio en cada punto de servicio se habló con los usuarios para socializar la visita y aclarar que el fin de la misma era verificar el suministro del servicio al momento y que se haría la aclaración pertinente puesto que el acueducto en época de verano no se encontraba en funcionamiento.*

*(...) NOTA: La comunidad se encuentra inconforme debido a la ausencia de agua en la bocatoma del acueducto en época de verano pasado, motivo por el cual se niega a dar datos e incluso en varios casos a firmar las actas.*

**Recomendaciones:** *Se recomienda hacer seguimiento al acueducto en época de verano para verificar que su funcionamiento cumpla con los criterios de calidad y continuidad del servicio.*

**Conclusiones:** *Después de realizada la visita a campo el día 04 de septiembre de 2014 se puede afirmar que el suministro de servicio se encontraba activo al visitar el punto de cada usuario." (fls.401-404)*

- Documento "**DIAGNÓSTICO TÉCNICO DEL ESTADO ACTUAL DEL ACUEDUCTO CENTRAL VEREDA CEIBA CHIQUITA ETAPA I DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA – BOYACÁ**" (fls.147-201, 313-369), presentado el 10 de

agosto de 2016, por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santa María, Ingeniero Raúl Hernando Rodríguez Chavarro.

Del referido documento se pueden resaltar los siguientes aspectos:

- **Objeto:** Verificación técnica del estado actual y operatividad de la infraestructura construida dentro del alcance del contrato obra No.SP-LP-002-2011.

- **Introducción:** El diagnóstico se constituye en el documento soporte para dar respuesta a la solicitud hecha por los habitantes de la vereda Ceiba Chiquita mediante oficio radicado el 12 de julio de 2016 y tomar las acciones pertinentes por la alcaldía municipal de Santa María en cuanto a la parte jurídica y técnica de las obras ejecutadas dentro del contrato de obra No. SP-LP-002-2011 cuyo objeto es la CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (I ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Se revisó el estado de las obras con base en visitas de campo realizadas a las obras construidas donde se comprobó el estado físico y operativo de las mismas y se procedió a realizar una verificación de las especificaciones técnicas de los diseños y contrato de obra.

#### **Conclusiones y recomendaciones:**

- El acueducto de la Vereda Ceiba Chiquita del Municipio de Santa María a la fecha no se ha puesto en marcha de manera continua y actualmente no está prestando en servicio para lo cual fue suscrito el Contrato de Obra No. SP-LP-002-2011, de suministrar agua potable apta para el consumo humano y de manera continua, eficiente y de calidad por todo el año durante su periodo de servicio.

- La estructura de captación – bocatoma no cumple con las especificaciones técnicas contractuales ya que se construyó en un sitio diferente al proyectado en los diseños, y por ende existe un posible incumplimiento en el Contrato de Obra No. SP-LP-002-2011.

- La estructura del desarenador no cumple con las especificaciones técnicas contractuales ya que se construyó en un sitio diferente al proyectado en los diseños, y por ende existe un posible incumplimiento en el Contrato de Obra No. SP-LP-002-2011.

- La red de aducción presenta riesgo de colapso debido a que el paso elevado de la tubería no se rige a ningún diseño técnico y lo construido no cumple condiciones de especificaciones técnicas mínimas para estos casos.

- La red de conducción y distribución no cumple con lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 2000.

- Respecto al análisis financiero, se concluyó que se aumentó la longitud en los diferentes diámetros de tubería de la red de conducción pero no se cumplió con el objetivo de cobertura de cantidad de beneficiarios de la primera etapa. Al aumentar las cantidades de la red de conducción se desbalanceo financieramente el contrato de obra y por ende no se construyó la planta de tratamiento de agua potable tipo compacta /

modular, razón por la cual, existe un posible incumplimiento en el objeto del Contrato de Obra No. SP-LP-002-2011.

Con fundamento en lo anterior, se recomendó a la administración municipal, "estudiar la posibilidad legal de adelantar ante LOS ENTES DE CONTROL QUE TENGAN COMPETENCIA, para que se tomen las acciones pertinente en materia fiscal y penal, y ante LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. para hacer efectiva la póliza de ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA No.39-44-101040503; con el fin de NO RECONOCER EL VALOR CORRESPONDIENTE A LA CONSTRUCCIÓN DE LA BOCATOMA Y DESARENADOR y se REINTEGRE al Municipio de Santa María el monto pagado mediante actas de pago por valor de \$6.121.853,10 (seis millones ciento veintiuno mil ochocientos cincuenta y tres pesos m/cte) y \$8.359.962,75 (ocho millones trescientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y dos pesos m/cte) correspondientes a la bocATOMA y desarenador respectivamente. (...) SE RECOMIENDA NO RECONOCER PAGO POR VALOR DE: \$9.724.951,20 (...) correspondientes a cantidades de obras no proyectadas en el alcance de la etapa 1 del proyecto (...) y de los ÍTEMS NO PREVISTOS por valor de \$29.109.172,50 (...) ya que estas cantidades se generaron de cambios NO AUTORIZADOS en lo diseños y alcance de beneficiarios de la primera etapa y que se debían cobrar con ítems contractuales." (fls.181-182)

- **Resolución No.179 de 22 de agosto de 2016** (fls.143-146, 309-312), "Por la cual se declara el siniestro por inestabilidad de la obra producto del contrato de obra pública No.SP-LP-002-2011 Cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (I ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" se cuantifica el monto del perjuicio y se hace exigible la póliza constituida a favor de la entidad contratante". La motivación del mencionado acto administrativo es la siguiente:

"1. Que el Municipio de Santa María (Boyacá), celebró el Contrato de obra pública No.SP-LP-002-2011 Cuyo Objeto es: "CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (I ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" de fecha 21 de Septiembre del año 2011, Fecha de Acta de Inicio: 15 de Febrero de 2012 y fecha de Entrega y Recibido Final de obra el primero de Agosto del año 2014, con el contratista denominado CONSORCIO CEIBA, Integrado por CALING LTDA Y CIVITEC LTDA, siendo Representante Legal del Consorcio: IVÁN FELIPE LÓPEZ MEZA, Cédula de Ciudadanía No. 1.136.883.010 Expedida en Bogotá. Y por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE. (152.038.91,60 m/cte.)

(...)3. Que como exigencia de las cláusulas contractuales el contratista constituyo a favor de la entidad contratante la póliza única de cumplimiento No.39-44-101040503 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860009578-6, en fecha 3 del mes de Julio del año 2012, cuyo amparo, entre otros, es LA ESTABILIDAD DE LA OBRA, en equivalente a TREINTA Y OCHO MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE. (\$38.009.727,90 M/cte.) y con una vigencia hasta el Quince (15) de Febrero del año 2017.

10. Que el Municipio de Santa María suscribió la respectiva acta de inicio el Quince (15) de Febrero de la año 2012, en virtud de la cual se dio inicio al plazo de ejecución del contrato No SP-LP-002-2011 Cuyo Objetos es: "CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (I ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"

10. Que en fecha Primero (01) de Agosto del año 2014 las partes contratante y contratista suscribieron Acta de Entrega y Recibo final de la obra ejecutada en virtud del contrato No. Sp-LP-002-2011 Cuyo Objeto es: "CONSTRUCCIÓN

**ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (I ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

6. Que en fecha 10 de Agosto del año 2016, el secretario de Planeación e Infraestructura ingeniero RAUL HERNANDO RODRIGUEZ CHAVARRO, realizó documento denominado: "DIAGNOSTICO TÉCNICO DEL ESTADO ACTUAL DEL ACUEDUCTO CENTRAL VEREDA CEIBA CHIQUITA ETAPA I DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA BOYACÁ" en el cual consta de irregularidades técnicas sobre la inestabilidad de las obras ejecutadas en virtud al contrato No. SP-LP-002-2011 Cuyo Objeto es: "CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (I ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"

7. Que el documento elaborado por el Ingeniero RAUL HERNANDO RODRIGUEZ CHAVARRO, secretario de Planeación e Infraestructura denominado "DIAGNOSTICO TÉCNICO DEL ESTADO ACTUAL DEL ACUEDUCTO CENTRAL VEREDA CEIBA CHIQUITA ETAPA I DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA BOYACÁ" consta de irregularidades técnicas sobre la estabilidad de las obras ejecutadas en virtud al contrato SP-LP-002-2011 Cuyo Objeto es: "CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (I ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" arrojo como resultado que el valor del daño derivado de la Inestabilidad de la obra ascendió a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$53.315.939,55 m/cte.)

8. Que conforme lo establece el informe técnico elaborado por el Ingeniero RAUL HERNANDO RODRIGUEZ CHAVARRO, secretario de Planeación e Infraestructura, se establece que es viable hacer exigible la póliza de estabilidad de la obra ejecutada con el contrato de obra pública No SP-LP-002-2011 Cuyo Objeto es: "CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (I ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" puesto que están dados los requisitos para ello, según lo acredita este informe técnico y según los hechos ocurridos.

9. Que conforme lo establece el informe técnico elaborado por el Ingeniero RAUL HERNANDO RODRIGUEZ CHAVARRO, secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santa María, se establece que es viable y necesario hacer exigible al Contratista, denominado CONSORCIO CEIBA, integrado por CALING LTDA Y CIVITEC LTDA, el valor económico del daño causado por la inestabilidad de la obra objeto del contrato ya citado en la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$15.306.211,65 Mm/cte.), correspondientes al resultante del valor total del daño menos el valor económico amparado por la Póliza de Estabilidad de obra constituida por el Contratista, puesto que están dados los requisitos para ello, según lo acredita este informe técnico y según los hechos ocurridos.

10. Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Santa María (Boyacá)

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la ocurrencia del siniestro de inestabilidad de la Obra ejecutada producto del Contrato de Obra No.SP-LP-002-2011 Cuyo Objeto es: "CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (I ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaratoria de siniestro, adelantese los trámites establecidos para obtener el reconocimiento de los perjuicios derivados de la inestabilidad y de la mala calidad de la obra, en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$53.315.939,55 m/cte.) suma amparada por el contrato de obra No.SP-LP-002-2011 Cuyo Objeto es: "CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (I ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"

**ARTÍCULO TERCERO:** Hacer efectiva la Garantía Única de Cumplimiento no. 39-44-101040503 expedida por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860009578-8, en fecha 3 del Mes de Julio del año 2012, cuyo amparo, entre otros, es LA ESTABILIDAD DE LA OBRA, en suma igual a TREINTA Y OCHO MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$38.009.727,90 m/cte), póliza la cual tiene vigencia hasta el día 15 de Febrero del año 2017, la cual deberá ser pagada a favor del Municipio de Santa María dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, dado que la referida póliza actualmente se encuentra vigente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Condénese al contratista CALING LTDA, miembro del Consorcio CEIBA, al pago inmediato a nombre del Municipio de Santa María, Boyacá, de la suma de TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$3.061.424,33 M/cte) por concepto del Veinte Por ciento (20%) de su participación y responsabilidad en el daño económico derivado de la inestabilidad y mala calidad de la obra ejecutada dentro del contrato No. SP-LP-002-2011Cuyo Objeto es: "CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (I ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" y para lo cual si este contratista miembro del consorcio no realizare el pago inmediato de esta suma de dinero dese inicio a los trámites Administrativos, Coactivos y/o jurisdiccionales que sean necesarios para el cobro de la suma de dinero ya citada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Condénese al contratista CIVITEC LTDA, miembro del Consorcio CEIBA, al pago inmediato a nombre del Municipio de Santa María, Boyacá, de la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$12.244.969,32 m/cte) por concepto del Ochenta Por ciento (80%) de su participación y responsabilidad en el daño económico derivado de la inestabilidad y mala calidad de la obra ejecutada dentro del contrato No. SP-LP-002-2011Cuyo Objeto es: "CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (I ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" y para lo cual si este contratista miembro del consorcio no realizare el pago inmediato de esta suma de dinero dese inicio a los trámites Administrativos, Coactivos y/o jurisdiccionales que sean necesarios para el cobro de la suma de dinero ya citada.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido de la presente resolución a los contratistas CALING LTDA Y CIVITEC LTDA, miembros del Consorcio CEIBA, en los términos y formas establecidas para los actos administrativos en los artículo 66, 67, 68, 69, 71 y concordantes de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar el contenido de presente resolución a la compañía de seguros, SEGUTOS DEL ESTADO S.A. NIT 860009578-6, en los términos y formas establecidas para los actos administrativos en los artículo 66, 67, 68, 69, 71 y concordantes de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y artículos 76, 77, 78, 79 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con un término de 10 días, conforme lo establece el Artículo 76 de la ley 1437 de 2011." (Subrayado del Despacho)

- **Constancia de Ejecutoria expedida el 04 de octubre de 2016**, por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Santa María, en la que se indica que:

"...la Resolución No.179 de fecha 22 de agosto de 2016, por medio de la cual se Resolvió Declarar la Ocurrencia de Siniestro de Inestabilidad de la Obra producto del contrato de Obra Pública No SP-LP-02-2011, adelantada por el Consorcio CEIBA, cuyo objeto consistió en la "CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (I ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA –

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), quedó en firme con fecha Cuatro (4) de Octubre de 2016, una vez notificada personalmente a través de los oficios No 110.05.02.05.103-2016 de fecha 22 de Agosto de 2016 (CALING LTDA) y oficio No 110.05.02.05.104-2016 de fecha 22 de Agosto de 2016 (CIVITEC LTDA), según lo dispone el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, así como a los correos electrónicos de dichas sociedades, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, sin que se hubiese interpuesto recurso de reposición señalado en el Artículo Octavo de la citada Resolución." (fl.59)

- **Constancia de la Notificación por Aviso** de la Resolución No.179 de 2016, a las Empresas CIVITEC Ltda. y CALING Ltda. por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Santa María, a través de correo electrónico remitido el día 19 de septiembre de 2016 (fls.204-207, 432-435).
- **Resolución No.002 de 04 de enero de 2017** (fls.209-222, 494-505), por medio de la cual el Alcalde Municipal de Santa María resolvió el recurso de reposición presentado por la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. contra la Resolución No.179 de 22 de agosto de 2016, confirmando la decisión recurrida.
- **Constancia de Ejecutoria expedida el 12 de enero de 2017**, por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Santa María, en la que indica lo siguiente:

*"En la fecha se deja constancia que la Resolución No 179 de fecha 22 de Agosto de 2016, por medio de la cual se Resolvió Declarar la Ocurrencia de Siniestro de Inestabilidad de la Obra producto del contrato de Obra Pública No SP-LP-02-2011, adelantada por el Consorcio CEIBA, cuyo objeto consistió en la "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (I ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - BOYACÁ), quedó en firme con fecha de doce (12) de Enero de 2017, una vez remitidos oficios No 110.05.02.05.103-2016 de fecha 22 de Agosto de 2016 (CALING LTDA), oficio No 110.05.02.05.104-2016 de fecha 22 de Agosto de 2016 (CIVITEC LTDA), y oficio 110.05.02.05.102-2016 de fecha 22 de Agosto de 2016 (SEGUROS DEL ESTADO), a fin de efectuar Notificación Personal, según lo dispone el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; así como a los correos electrónicos de los integrantes del CONSORCIO CEIBA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011; sin que se hubiere interpuesto recurso de reposición señalado en el Artículo Octavo de la citada Resolución, por parte de los integrantes del CONSORCIO CEIBA.*

*Así mismo se tiene que la Empresa SEGUROS DEL ESTADO interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 179 de fecha 22 de Agosto de 2016 el día 7 de Septiembre de 2016, el cual fue desatado mediante Resolución No 002 de fecha 4 de Enero de 2017, y notificada el día 11 de Enero de 2017 a través del correo electrónico de dicha entidad." (fl.440)*

A partir de las pruebas allegadas al plenario, concluye el Despacho que entre el Municipio de Santa María y el Consorcio CEIBA, integrado por las Empresas CIVITEC Ltda. y CALING Ltda., el día 21 de septiembre de 2011, se celebró el **Contrato Estatal SP-LP-002-2011**, cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (I ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"; obra que fue entregada y por lo mismo liquidado el contrato, el día 01 de agosto de 2014, conforme a las actas visibles a folios 50 a 52 y 386 a 392, suscritas por el señor Luís Ernesto Alfonso Daza, en calidad de Alcalde Municipal de Santa María, Ivon Melissa Bermúdez Guarín, en calidad de Secretaria de Planeación e Infraestructura y Supervisora del contrato, Iván Felipe

López Mesa, en calidad de Representante Legal del Consorcio CEIBA y, Jeffer Robles González, en calidad de Interventor.

Igualmente, se demostró que mediante **Resolución No.179 de 22 de agosto de 2016**, suscrita por el señor Rubén Sánchez Niño, en calidad de Alcalde Municipal de Santa María, se declaró el siniestro por inestabilidad de la obra producto del Contrato de Obra Pública No.SP-LP-002-2011; se ordenó adelantar los trámites establecidos para obtener el reconocimiento de los perjuicios derivados de la inestabilidad y de la mala calidad de la obra; hacer efectiva la Garantía Única de Cumplimiento No.39-44-101040503 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A. el 03 de julio de 2012 y, se condenó a los miembros del Consorcio CEIBA al pago total de la suma de \$15.306.211,65, por la participación y responsabilidad en el daño económico derivado de la inestabilidad y mala calidad de la obra ejecutada.

Ahora, encuentra el Despacho que el fundamento de la decisión contenida en la Resolución No.179 de 22 de agosto de 2016 (Acto demandado), lo constituyó únicamente el documento presentado el 10 de agosto de 2016, por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santa María, Ingeniero Raúl Hernando Rodríguez Chavarro, denominado "*DIAGNÓSTICO TÉCNICO DEL ESTADO ACTUAL DEL ACUEDUCTO CENTRAL VEREDA CEIBA CHIQUITA ETAPA I DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - BOYACÁ*" (fls.147-201, 313-369), en el cual pone de presente las irregularidades técnicas sobre la estabilidad de las obras ejecutadas en virtud del Contrato No.SP-LP-002-2011, cuyo objeto es la "*CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (I ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*".

En este punto, valga señalar que dentro del plenario no existe prueba que demuestre que el anterior documento fue entregado al Contratista Consorcio CEIBA para su conocimiento, antes de la expedición de la Resolución No. 179 de 22 de agosto de 2016, al punto que en la contestación a la demanda, el apoderado del Municipio de Santa María refirió lo siguiente:

*"...respecto de lo manifestado por el apoderado de la parte accionante, su contradicción es evidente, como quiera que en este hecho manifiesta que sus poderdantes nunca conocieron el Documento que es sustento de la Resolución No179 de fecha 22 de Agosto de 2016, a saber, el Diagnóstico Técnico emitido por el secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santa María", contrario a dicha afirmación y tal como lo manifestó el apoderado de la parte accionante en el numeral sexto del escrito de demanda, la Alcaldía Municipal de Santa María, mediante comunicación física, a través de correo certificado y posteriormente, mediante comunicación electrónica de fecha 19 de Septiembre de 2016, notifico mediante **Aviso el contenido de la Resolución hoy debatida, Acto Administrativo que incorpora el documento "DIAGNÓSTICO TÉCNICO DEL ESTADO ACTUAL DEL ACUEDUCTO CENTRAL VEREDA CEIBA CHIQUITA ETAPA I DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - BOYACÁ" y el cual fue base y sustento de la expedición de la Resolución.**" (fl.122) (Negritas del Despacho)*

En ese sentido, observa el Despacho que el material probatorio recaudado no resulta suficiente para demostrar que la Resolución No.179 de 22 de agosto de 2016, a través de la cual el Alcalde Municipal de Santa María declaró la ocurrencia del siniestro de inestabilidad de la obra ejecutada producto del Contrato de Obra SP-LP-02-2011, fue proferida con apego a las exigencias derivadas de la eficacia de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, en particular por cuanto tiene que ver con que al Consorcio CEIBA, se le hubiera permitido conocer y controvertir, antes de que la decisión enjuiciada fuera proferida, el informe elaborado por el Secretario de Planeación e Infraestructura Raúl Hernando Rodríguez Chavarro, en el cual se apoyó únicamente la entidad

contratante para establecer que las obras ejecutadas presentaron irregularidades técnicas y por lo mismo los miembros del Consorcio CEIBA eran responsables del daño económico derivado de la inestabilidad y mala calidad de la obra ejecutada.

En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho demostrado que se le hubiese permitido al Contratista Consorcio CEIBA controvertir los argumentos que en el documento denominado "**DIAGNÓSTICO TÉCNICO DEL ESTADO ACTUAL DEL ACUEDUCTO CENTRAL VEREDA CEIBA CHIQUITA ETAPA I DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - BOYACÁ**" se adujeron para considerar que existían irregularidades técnicas sobre la estabilidad de las obras por él ejecutadas. Por lo anterior, no encuentra este estrado judicial que se hubiese agotado o garantizado el debido proceso, en tanto no se demostró que la entidad demandada hubiese exhortado al Contratista, previo a la expedición del acto demandado, para que se defendiera o para que realizara gestiones y trabajos a efectos de resolver las irregularidades advertidas en el referido informe técnico.

No desconoce el Despacho que si bien mediante **Oficio de 14 de agosto de 2013** (fl.483-486), la Secretaria de Planeación e Infraestructura de la época del Municipio de Santa María, informó al Consorcio CEIBA sobre las irregularidades observadas en la obra en visitas adelantadas los días 10 de abril y 12 de agosto de 2013, y que a través de **Decreto 090-2013 de 05 de noviembre de 2013** (fls.462-467), el Alcalde Municipal convocó a la Audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 de incumplimiento del Contrato de Obra Pública SP-LP-02-2011, lo cierto es que dicha actuación no culminó con acto administrativo alguno que declarara el incumplimiento del contrato o la ocurrencia del siniestro por inestabilidad de la obra. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el **Acta de Continuación de la Audiencia** llevada a cabo el **13 de enero de 2014**, expresamente se consignó que *"...en atención a lo dispuesto en el numeral d inciso final teniendo en cuenta que son las 7:30 p.m. y que solo falta agotar la etapa de decisión la administración procederá a suspender la audiencia para reanudarla en la fecha antedicha donde se resolverá de fondo la actuación."* (fl.480), decisión final de la cual dentro del plenario no obra prueba alguna.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que el procedimiento administrativo llevado a cabo en el **año 2013** fue adelantado por el señor **Luís Ernesto Daza Alfonso, en calidad de Alcalde Municipal de Santa María**, es decir, por un mandatario diferente al que profirió la Resolución No. 179 de 22 de agosto de 2016; así mismo, en la resolución demandada no se hace siquiera mención al procedimiento administrativo adelantado en el año 2013, pues se reitera que este se motivó **única y exclusivamente** en el documento denominado "**DIAGNÓSTICO TÉCNICO DEL ESTADO ACTUAL DEL ACUEDUCTO CENTRAL VEREDA CEIBA CHIQUITA ETAPA I DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - BOYACÁ**" presentado por el Secretario de Planeación e infraestructura del Municipio de Santa María el día **10 de agosto de 2016**.

En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho demostrado que se le hubiese permitido al Contratista Consorcio CEIBA controvertir los argumentos que en el documento denominado "**DIAGNÓSTICO TÉCNICO DEL ESTADO ACTUAL DEL ACUEDUCTO CENTRAL VEREDA CEIBA CHIQUITA ETAPA I DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - BOYACÁ**" se adujeron para considerar que existían irregularidades técnicas sobre la estabilidad de las obras por él ejecutadas. Por lo anterior, no encuentra este estrado judicial que se hubiese agotado o garantizado el debido proceso, en tanto no se demostró que la entidad demandada hubiese exhortado al Contratista, previo a la expedición del acto demandado, para que se defendiera o para que realizara gestiones y trabajos a efectos de resolver las irregularidades advertidas en el referido informe técnico.

En definitiva, en el caso bajo estudio no se encuentra acreditado que se hubiese iniciado un adecuado procedimiento previo a la toma de la decisión por parte del Municipio de Santa María, así como tampoco es válido admitir que el debido proceso se garantizó con la posibilidad que tuvo el Contratista de discutir la decisión contenida en la Resolución No.179 de 2016, a través del recurso del reposición, puesto que, tal como se señaló, era necesario que se agotara un procedimiento previo a la adopción de la decisión, en aras de garantizarle al Consorcio CEIBA los derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción.

Así las cosas, comoquiera que en el presente caso no existen medios demostrativos que permitan al Despacho verificar que la actuación previa a la expedición del acto administrativo demandado fue adelantada con estricto respeto por las garantías Constitucionales del debido proceso, derecho a la contradicción y a la defensa, conduce a tener por desvirtuada la presunción de legalidad de la Resolución No.179 de 22 de agosto de 2016, y a declarar su contrariedad con el ordenamiento jurídico, al haber sido proferida con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa.

Ahora bien, en cuanto al restablecimiento del derecho se tiene lo siguiente:

El Consejo de Estado ha indicado que tratándose de procesos donde se debate la legalidad del acto administrativo por medio del cual se declara la ocurrencia del siniestro amparado por una póliza de seguros constituida a favor de una entidad pública, entre el asegurador (persona jurídica que asume los riesgos) y el contratista (tomador de seguro, quien transfiere el interés asegurable del acreedor de la prestación prevista en el contrato a la administración), surge la figura que la doctrina y la jurisprudencia han denominado litisconsorcio *cuasinecesario* que encuentra su regulación legal en el artículo 62 del Código General del Proceso.

Según la Honorable Corporación "*esta especie o modalidad de litis consorcio, es una configuración jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el facultativo. Se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la parte activa o por la parte pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos*"<sup>20</sup>.

Señala que es "*una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos*"<sup>21</sup>.

En ese sentido, el Alto Tribunal señaló que "*la Sala ha tenido la oportunidad de referirse a la relación jurídica existente entre el contratista y la compañía aseguradora que expide la póliza que constituye la garantía única de su cumplimiento en un contrato estatal, cuando se pretende la nulidad del acto administrativo que declara la ocurrencia del siniestro y la hace efectiva; y se ha concluido que no puede encuadrarse ni en el litisconsorcio facultativo ni en el necesario, en la medida en que el vínculo jurídico que hay entre ambos hace que en efecto la decisión que se tome en el sentido de sacar o no de la vida jurídica el acto administrativo tendrá el mismo efecto para ambos, pero ello no quiere decir que deban los dos concurrir al proceso para su validez, con lo que se estaría hablando de un litisconsorcio cuasinecesario.*"<sup>22</sup>

En tales condiciones, este tipo de litis consorcio es aplicable a la cuestión analizada por las siguientes razones: **i)** entre el asegurado contratista y la aseguradora

<sup>20</sup> CE3 11 Dic. 2002 María Elena Giraldo Gómez R: 25000-23-26-000-1999-2326-01(22511)

<sup>21</sup> *Ibidem*

<sup>22</sup> Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2014, Exp. No. 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857), Consejero ponente Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH

existe una relación material sustancial originada en un contrato de seguro (vínculo jurídico) que los legitimaría para actuar como parte activa en el proceso; **ii)** cuando cualquiera de los afectados, aseguradora o el asegurado contratista, demande el acto administrativo, el otro no tiene que ser citado al proceso, por cuanto está en su derecho de demandarlo o no hacerlo, no obstante, de conformidad con el artículo 189 del C.P.A.C.A., los efectos de la nulidad del acto declarada en la sentencia afectan a quien no decidió demandar por virtud de la fuerza de la *cosa juzgada* que le otorga la misma; igualmente, la negativa de la nulidad tiene por efecto la *cosa juzgada erga omnes*, pero solo en relación con el vicio que fue objeto de juzgamiento, situación que le impide al otro afectado volver a solicitar el enjuiciamiento del acto por el mismo defecto; **iii)** si bien la aseguradora o el asegurado contratista, según el caso, no requieren ser citados al proceso, pues basta que uno sólo de ellos demande, quien no lo haga puede concurrir e intervenir en el proceso en el estado en que se encuentre, antes de dictarse fallo de única o segunda instancia (Art.62 C.G.P.), y con todas la prerrogativas de la parte activa siempre que respecto de ella no haya operado la caducidad para ventilar en sede judicial sus pretensiones, porque hay que recordar que al contrario de lo que sucede con la nulidad, los efectos del restablecimiento del derecho dispuestos en la sentencia sólo aprovechan a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor, intervención que, por supuesto, debe hacerse antes de que se hubiese configurado dicho fenómeno procesal de la caducidad; **iv)** para dictar sentencia frente a la *litis* no se requiere la comparecencia de la compañía aseguradora y el asegurado contratista, pues es suficiente la concurrencia de cualquiera de ellos<sup>23</sup>.

Pues bien, en el presente caso tan solo concurre a demandar el Contratista Consorcio CEIBA, de suerte que el restablecimiento del derecho solo tendría efectos frente a él.

Ahora, conforme a lo atrás señalado la declaratoria del siniestro implica para la entidad aseguradora la obligación de pagar a la entidad pública contratante (beneficiaria) el valor dispuesto en el correspondiente acto administrativo. A su vez esta circunstancia faculta a la compañía de seguros para repetir en contra de la contratista (tomadora) con el fin de obtener la restitución del importe pagado.

Bajo este supuesto, puede ocurrir que la aseguradora pague a la entidad estatal el valor del siniestro y que al mismo tiempo la contratista le restituya el valor. En este caso, el restablecimiento debe consistir en la devolución del dinero por parte de la entidad estatal a la contratista, ya que en todo caso ésta es la que asume finalmente el pago que realizó la aseguradora en calidad de garante.

También puede suceder, aun cuando no es usual, que el demandante haya asumido directamente el valor previsto en la póliza ante la entidad pública, caso en el cual, lógicamente el restablecimiento debe consistir en la devolución del dinero por parte de ésta (la entidad), en favor de aquella (contratista).

En el caso bajo estudio, el Consorcio demandante solicita que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución No.179 de 22 de agosto de 2016, se ordene "*indemnizar los perjuicios ocasionados, lo cual comprende el pago o devolución de los valores compensados de manera oficiosa en la sentencia de fecha 17 de enero de 2017, emitido por la señora Juez Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso el proceso 15001333301520160025100; valores que fueron objeto de compensación en razón a la presunción de legalidad que le asistía en ese momento a la resolución hoy demandada y que se declaran bajo JURAMEMTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P., así:*

---

<sup>23</sup> *Ibidem*

- a) Valor por compensación oficiosa hecha en la sentencia antes referida, la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$15.826.622).**" (fl.87) (Negrillas del Despacho)

Ahora, conforme lo expresa el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que el **Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja** mediante providencia dictada en audiencia inicial celebrada el **17 de enero de 2017**, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No.150013333015**20160025100**, dispuso lo siguiente:

*"...En virtud de lo anterior y reiterando que en efecto reposa acta de liquidación final donde se registra un saldo a favor de la parte ejecutante y de otra parte la declaratoria del siniestro contenida en el acto administrativo **Resolución N° 179 de fecha 22 de Agosto de 2016**, es procedente la declaratoria oficiosa de la excepción de compensación, y ordenar seguir adelante con la ejecución no por el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, por estarse constituida la obligación asumida por la parte ejecutada, consiste en pagar una suma de dinero del saldo contenido en el acta de liquidación y de la obligación de la ejecutante consistente en el pago del valor determinado en los artículos cuarto y quinto de la Resolución N° 179 de 2016, como obligación líquida por ser un monto cuantificado, que implica la entrega de una cosa "fungible", de igual calidad o género.*

*En tal sentido y conforme lo establece el numeral 4° del **artículo 443 del C.G.P.**, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación de conformidad con el decreto de la excepción de oficio **y en la forma que corresponda**, ya que al Juez executor le está vedado desconocer las obligaciones claras, expresas y exigibles, por los siguientes valores:*

*De los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago, se debe compensar el valor que debe cancelar el ejecutante a favor de la entidad ejecutada en los términos de la declaratoria del siniestro es decir:*

- ✓ *La suma total del valor por el cual se libró el mandamiento de pago es de \$54.160.786, que incluye el capital de la obligación, la indexación y los correspondientes intereses.*
- ✓ *El valor total de la declaratoria de siniestro que debe reconocer la parte ejecutante a la entidad es de \$15.306.211, valor al cual se le debe aplicar los intereses desde el día siguiente de la constancia de ejecutoria esto es 05 de octubre de 2016 a la fecha de emisión del fallo es decir a 17 de enero de 2017.*
- ✓ *Teniendo en cuenta que arrojó como resultado total que debe cancelar la parte ejecutante la suma de \$15.826.622, valor que se debe restar a la totalidad del resultado por el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose únicamente seguir adelante la **ejecución únicamente por el valor de: TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS \$38.334.463,83.**" (fls.121-134 Expediente No.2016-00251) (Subrayado del Despacho)*

En virtud de lo anterior, el Municipio de Santa María mediante Resolución No.169 de 01 de junio de 2017, autorizó cancelar la suma de \$40.264.871,98 al Representante Legal del Consorcio CEIBA por concepto de pago de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, así como de la liquidación de costas aprobada por dicho despacho judicial mediante auto de 06 de marzo de 2017.

A partir de lo acreditado por el Municipio de Santa María, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja mediante auto de 26 de octubre de 2017,

declaró la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación (fls.166-167 Exp.2016-00251).

Así las cosas, para el Despacho se encuentra acreditado que el Consorcio CEIBA asumió el pago del valor total de la declaratoria de siniestro previsto en el acto administrativo demandado Resolución No.179 de 22 de agosto de 2016, el cual fue compensado a favor del Municipio de Santa María en virtud de la excepción declarada de oficio por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja en sentencia de 17 de enero de 2017.

En consecuencia, el Despacho ordenará al Municipio de Santa María devolver al Consorcio CEIBA la suma de \$15.826.622, la cual deberá reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor pagado o compensado por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja en sentencia de 17 de enero de 2017, dentro del proceso ejecutivo No.2016-00251.

#### 4. Costas.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. dispone que:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y sólo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho. En ese entendido y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G.P. y lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, se condena a la parte demandada **Municipio de Santa María** al pago de costas y se señala como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, **el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda que han sido reconocidas en la presente sentencia**, las cuales deberán liquidarse por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución No.179 de 22 de agosto de 2016, suscrita por el Alcalde Municipal de Santa María, "Por la cual se declara el siniestro por inestabilidad de la obra producto del contrato de obra pública No.SP-LP-002-2011 Cuyo Objeto es "CONSTRUCCIÓN ACUEDUCTO VEREDA CEIBA CHIQUITA (I ETAPA) DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" se cuantifica el monto del perjuicio y se hace exigible la póliza constituida a favor de la entidad contratante.", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** al MUNICIPIO DE SANTA MARÍA **devolver** a favor del Contratista CONSORCIO CEIBA, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$15.826.622,00), valor derivado del Contrato de Obra SP-LP-002-2011 y de la Resolución No.179 de 22 de agosto de 2016, y compensado en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja en sentencia proferida el día 17 de enero de 2017, dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No.15001333301520160025100, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** La anterior suma deberá reajustarse en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, utilizando la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor pagado o compensado por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja en sentencia de 17 de enero de 2017, dentro del proceso ejecutivo No.2016-00251.

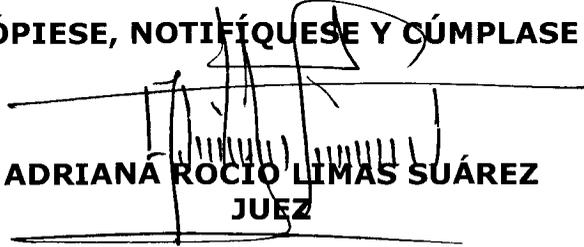
**CUARTO.- CONDENAR** en costas al MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 361 y 362 del C.G.P. En cuanto a las agencias en derecho, se establecen en la suma correspondiente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones concedidas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Por Secretaría líquídense.**

**QUINTO.-** El MUNICIPIO DE SANTA MARÍA, dará cumplimiento y reconocerá intereses a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Por Secretaría y a través de la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja **devolver** el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo No. 15001333301520160025100 al archivo del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

**SÉPTIMO.-** En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autorizan las copias que soliciten las partes, para lo cual el interesado deberá proceder al pago de las expensas correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ**  
**JUEZ**

WSR/ARLS